

159



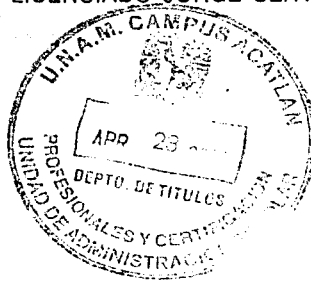
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

COMENTARIOS DE LA FIGURA JURIDICA DE LA ADOPCION EN MEXICO COMO DERECHO FAMILIAR Y LA RESTRICCION QUE EXISTE PARA OBTENER ESTE DERECHO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA HERNANDEZ VIVEROS

ASESOR: LICENCIADO JORGE SERVIN BECERRA



ABRIL DEL 2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS.

Te doy gracias Dios mío por haberme dado la vida porque día a día has guiado mis pasos, iluminándome para seguir adelante, porque gracias a ti he concluido la carrera y éste trabajo, es una muestra de ello.

A MIS PADRES.

Gracias por su apoyo incondicional porque siempre he contado con ustedes a pesar de todo.

A LA UNAN.

Que me apoyo durante todo este tiempo de preparación, donde he adquirido conocimientos, para ser buen profesionista, gracias a todo el equipo de maestros.

A MIS SINODALES.

JOSE JORGE SERVIN BECERRA
JESUS FLORES TAVARES
JESUS SAMUEL NERI GUTIERREZ
ALVARO MUÑOZ ARCOS
SAÚL CORZA VALLADAREZ

A MI ASESOR.

Profesor: Lic. Jorge Servin Becerra.
Le expreso mi reconocimiento y gratitud por su invaluable apoyo, en la dirección del presente trabajo, por tener paciencia y dedicarme parte de su tiempo y de brindarme su valiosa amistad.

INDICE

COMENTARIOS DE LA FIGURA JURIDICA DE LA ADOPCION EN MEXICO COMO DERECHO FAMILIAR Y LA RESTRICCION QUE EXISTE PARA OBTENER ESTE DERECHO.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION PAGINA

1.1 CONCEPTO JURIDICO DE LA ADOPCION	6
1.2 LA ADOPCION EN GRECIA	9
1.3 LA ADOPCION EN ROMA	10
1.4 LA ADOPCION EN MEXICO	14

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA Y CLASES DE ADOPCION

2.1 LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO MIXTO	20
2.2 LA ADOPCION SIMPLE	25
2.3 LA ADOPCION PLENA	28
2.4 LA ADOPCION INTERNACIONAL	32

CAPITULO III

EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION

3.1 ELEMENTOS PERSONALES PARA EL ADOPTANTE	46
3.2 ELEMENTOS FORMALES PARA LLEVAR ACABO LA ADOPCION.	55
3.3 RELACIONN ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO	61
3.4 EXTINCION DE LA ADOPCION	64

CAPITULO IV

LA ADOPCION COMO DERECHO FAMILIAR Y LA RESTRICCION QUE EXISTE PARA OBTENER ESTE DERECHO.

4.1 LA ADOPCION COMO DERECHO FAMILIAR	67
4.2 LOS FINES DE LA FAMILIA	69
4.3 PROTECCION JURIDICA DE LA FAMILIA EN LA LEY.	73
4.4 LA RESTRICCION QUE EXISTE PARA OBTENER ESTE DERECHO.	82

CONCLUSIONES	88
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA	89
--------------------	----

**COMENTARIO DE LA FIGURA JURIDICA DE LA
ADOPCIÓN EN MEXICO COMO DERECHO FAMILIAR Y
LA RESTRICCIÓN QUE EXISTE PARA OBTENER ESTE
DERECHO.**

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es una observación que se realizó, porque en últimas fechas, he vivido de cerca situaciones relacionadas a la adopción. Al ver como un porcentaje muy pequeño de la población en México es la que desea adoptar, y cuantas adopciones se concluyen, y sin embargo hay muchos pequeños que necesitan ser adoptados.

La figura jurídica de la adopción, ha existido desde mucho tiempo atrás, en países del continente Europeo, mencionando a Grecia y Roma, y posteriormente en América, en especial a México.

Nos daremos cuenta de los diferentes conceptos que tiene cada autor, sin embargo con la mismas finalidad y objetivo.

Esta figura jurídica a variado en el devenir histórico, en la actualidad ha tenido una gran importancia, que se ha consagrado en una institución, en la cual protegerá al menor, y lo tendrá bajo su cuidado hasta que pueda ingresar a una familia.

Analizaremos los diferentes tipos de adopción que existe y con sus características, efectos jurídicos y los requisitos que señala la ley para que se lleve acabo la adopción.

Comprenderemos que la adopción es un Derecho de Familia que todos tenemos, ya que está figura es una imitación de la naturaleza. Como la importancia de llevar acabo los fines de la familia, y solo se logra con la integración de una familia (padres e hijo).

La importancia que representa la familia para la sociedad, por lo que existe una protección jurídica al respecto, en donde todos los integrantes de ésta tienen derechos y obligaciones que deben cumplir o ser sancionados al incumplirlos.

Y por último veremos la restricción que existe para obtener éste derecho, ya que puede afectar de alguna manera la posibilidad de que un menor ingrese a una familia. Concientizar que ésta figura es muy noble y que sin embargo es muy difícil que se pueda lograr el objetivo, si no se cumplen los requisitos establecidos en la ley, ya que su busca la protección y bienestar del menor.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCIÓN

1.1. CONCEPTO JURIDICO DE LA ADOPCIÓN

La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y *adoptar*: de *ad* a y *optare*, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. "Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación legítima."¹

El autor menciona que la figura jurídica de la adopción es una institución, en el cual estoy de acuerdo con él, ya que esta instituida por la ley.

Se trata, consecuentemente, de una creación técnica del Derecho, apta, "por tanto, para las funciones más diversas, su finalidad ha variado en el devenir histórico, desde el robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante, hasta la protección de menores desvalidos"².

Es importante tomar en cuenta la finalidad que a través del tiempo y lugar ha tenido este acto jurídico de la adopción para entender su naturaleza y objeto. Habiendo tenido gran importancia en la antigüedad, fundamentalmente para la conservación de la familia y para la continuación de la estirpe, lo que era absolutamente necesario para la supervivencia del culto de los antepasados.

La adopción es una imitación de la naturaleza, respondiendo a la adopción justiniana que señaló el principio de *adoptio imitatur naturam*. Esta ha sido la base sobre la que se ha levantado esta institución: la imitación de la naturaleza. Es decir, genera una relación paterno-filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios, o bien, permite a personas solteras establecer esta relación filial, cuya finalidad objetiva actual es de beneficencia, de cuidado y atención al menor que al Estado interesa para entregar a las familias los hijos expósitos.

¹ BUSTAMANTE ALFARO, FERRER, "DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL DE LOS PAISES DE LA AMÉRICA LATINA Y DEL CARIBE", T. I, DE FAMILIA, P. 111.
² "DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL DE LOS PAISES DE LA AMÉRICA LATINA Y DEL CARIBE", T. I, DE FAMILIA, "DEFINICIONES Y CONCEPTOS", P. 111.

Carbonier señala que "la filiación adoptiva no ofrece un carácter biológico sino pura y exclusivamente jurídico, ya que consiste en la constitución de un vínculo paterno filial (o materno filial) entre dos personas, a instancia de una de ellas.

Se trata de una filiación de índole imitativa, que persigue la imitación jurídica de la filiación legítima pues la situación de los hijos adoptivos se asimila a la de los hijos legítimos o, para ser más exactos, ala de los hijos legitimados (a causa de la ausencia de eficacia retroactiva)".

El autor destaca el carácter jurídico de la imitación de la naturaleza, ya que como anteriormente señala, a pesar de que ambas partes son extraños entre sí, va a existir una relación muy estrecha, que producirá sentimientos especiales, (de padres a hijo, y viceversa). Sentimientos, y relación jurídica que no podrán desaparecer.

Como podemos ver que otra relación que se produce con personas extrañas entre sí son los matrimonios, en donde de igual manera se producen sentimientos especiales y efectos jurídicos, sin embargo esta relación tiene efectos retroactivos como es divorcio, en donde el matrimonio se extingue. En esta figura no sucede lo mismo, la adopción es plena creando los mismos efectos como hijo consanguíneo.

"La filiación adoptiva crea un vínculo jurídico de filiación entre dos personas fuera de todo vínculo de sangre. Nace únicamente de la voluntad."

Aquí el autor menciona un elemento muy importante que es la voluntad del adoptante, ya que sin este requisito no se puede iniciar ningún trámite, pues no es obligatorio.

Cicerón señalaba que adoptar "es pedir a la religión y a la ley lo que no se ha podido obtener de la naturaleza" s

Señala Cicerón, la imitación de la naturaleza que conlleva esta figura y que surgió precisamente en la antigüedad, porque era obligatorio tener descendencia, lo que en la actualidad surge de la voluntad para ejercer este derecho.

1. JEAN CARBONIER, DERECHO CIVIL, BOSCH CASA EDITORIAL, BARCELONA, 1974, TOMO II, PÁG. 357.
2. HENRI LEON Y JEAN MACCARI, LECCIONES DE DERECHO CIVIL, PARTE PRIMERA VOL. III, EDICIONES JURIDICAS EUROPA AMERICANA, BUENOS AIRES, 1970, PÁG. 348.
3. FLORENCIA FERRER, PERSONAS Y FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, 1ª ED. MÉXICO, PORRUA, 1995, PÁG. 271.

De acuerdo con Planiol "la adopción es un contrato solemne sometido a la aprobación judicial" ⁶

Efectivamente la aprobación judicial es otro elemento muy importante ya que siempre se aprobará la adopción en beneficio del menor, y la aceptación a favor del adoptado, se comprobará con las investigaciones necesarias, de acuerdo a los requisitos de ley que se señala.

Los hermanos Mazeaud define a la adopción "como el acto voluntario y judicial que crea independientemente de lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas"⁷

Los autores mencionan los dos elementos importantes, que no basta con la voluntad del adoptante sino que además tiene que cumplir con ciertos requisitos que la ley señala. Por otro lado, la adopción no se puede dar entre familiares, deben ser personas extrañas que no tengan ningún lazo consanguíneo entre el adoptante y el adoptado.

Anteriormente en la adopción simple si se podía adoptar entre familiares por ejemplo los abuelos adoptan al nieto, o el tío al sobrino, etc. Y en la adopción plena como requisito inicial tenían que ser personas extrañas al menor.

En la actualidad ya no existe adopción simple, solamente plena, aunque siguen establecidos los preceptos jurídicos de la adopción simple, por las adopciones que se llevaron a cabo antes de las reformas.

El diccionario Jurídico Mexicano al definir a la adopción establece que ésta "es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos, la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil"⁸

En esta definición encontramos a grandes rasgos los elementos formales que deben llevarse para ejercicio de este derecho (la adopción).

Por lo tanto es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

6. GALINDO GARCÍA IGNACIO. DERECHO CIVIL EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO, 2000. PÁG. 632.

7. CHAVEZ ALENCO, MANUEL. "LA FAMILIA EN EL DERECHO: RELACIONES JURÍDICAS. 1990. PÁG. 195..

8. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS 5ª ED. PORRÚA. 1992. PÁG. 112.

Sara Montero, nos define a la adopción como "la relación jurídica de la filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor, (padre o madre) e hijo." 9

Esta definición a mi parecer esta incompleta porque solo menciona una relación creada por el derecho, pero no menciona que relación surge o se trate, ni sus consecuencias o su origen.

1.2 LA ADOPCIÓN EN GRECIA

"Sus orígenes de la adopción tubo una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico. Para ello se buscaba fortalecer la familia, para que el adoptado ingresara a la familia del adoptante, y en esa forma se perpetuara el culto doméstico en aquellas cuya extinción era probable por falta de descendientes." 10

Podemos decir, que la finalidad de esta figura, es diversa en la actualidad, ya sea por no tener hijos consanguíneos o el deseo de tener un miembro más en la familia, no importando que ya hayan concebido hijos, además surge de la voluntad y no es una obligación como lo vemos que existía.

Se estima como probable que la adopción existiera solamente en Atenas, no así en Esparta por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas que, en síntesis, eran las siguientes:

- a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones." 11

Como podemos ver los requisitos necesarios para llevar a cabo la adopción a variado, sin embargo podemos destacar que existía una autoridad quien intervenía en esta figura, así como la revocación, que hasta en nuestros días se señala en la adopción simple.

9. MONTERO DÚHALT, SARA "DERECHO DE FAMILIA" PÁG. 320.
10. CHAVEZ AEFNCIO, MANUELA LA FAMILIA EN EL DERECHO. ED. PORRUA 1999. PÁG. 202
11. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, PÁG. 499.

1.3 LA ADOPCIÓN EN ROMA

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma y tuvo una doble finalidad: la religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar y, la otra, evitar la extinción de la familia romana.

La finalidad religiosa "porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse.

Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había la adopción era el recurso que se ponía en práctica." 12

En esta época la religión jugaba un papel muy importante en la sociedad, tenía influencia sobre los ciudadanos, y por sus creencias religiosas era una obligación el tener descendencia, lo que en la actualidad vemos que no es una obligación tener hijos.

"La adopción es una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las justae nuptiae entre el hijo y el jefe de familia. De esta manera hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe". 13

Aquí vemos que la adopción era la solución al problema, sino se tenía hijos consanguíneos, por lo que no era por voluntad ejercer tal derecho sino una obligación, que el sacerdote (pater-familia) estaba a cargo de la vigilancia de tal obligación.

"La adopción sólo tiene importancia en una sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia, tal como la sociedad romana. Contribuye al medio de asegurar la continuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado, y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra." 14

La familia civil estaba expuesta a extinguirse a toda prisa, sea por la esterilidad de las uniones, o bien por la descendencia femenina, y entonces la adopción se imponía como una necesidad. Mas tarde se modificó este carácter con la constitución primitiva de la familia, y bajo Justiniano la adopción perdió la mayor parte de su utilidad.

12. OB. CIT. PÁG. 492.

13. LACRUZ BERDEJO Y SANCHO REBULLIDA. DERECHO DE FAMILIA. PÁG. 113.

14. OB. CIT. PÁG. 112.

"Como finalidad política se señala el hecho de que la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendía un cierto número de gentes, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El pater familias y sus descendientes constituyen la clase de los patricios y sólo ellos participaron en el gobierno del estado." 15

Podemos decir, que la descendencia era importante para heredar puestos políticos, ya que sólo se heredaba el puesto el hijo del actual funcionario, como solo una clase de personas podían ocupar el gobierno, razón por la cuál era obligación tener descendencia.

En Roma se practicó la adopción de dos formas: la adrogatio y la adoptio. En el primer caso se trata de la adopción de una persona sui juris que no estaba sometida a ninguna potestad. La segunda, la adopción propiamente dicha, se refiere a una persona alieni juris, es decir sometida a la potestad de otras personas.

I. DE LA ADROGACIÓN : Es probable que la adrogación sea el género de adopción más antiguo. Sus formas y caracteres primitivos permiten considerarla como contemporánea del mismo origen de Roma.

1.- FORMAS.- La adrogación sólo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices, y en virtud de una decisión de los comicios por curias.

Es, en efecto, un acto grave que hacía pasar a un ciudadano sui juris, acaso jefe de familia, bajo la autoridad de otro jefe.

"El Estado y la religión estaban interesados, puesto que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado. Por eso era necesaria la información de los pontífices sobre la oportunidad de la adrogación. Si la opinión era favorable, la adrogación se sometía al voto de los comicios, y sancionada por su aprobación. Por tanto, sólo podía tener lugar en Roma, donde se reunían las curias, y las mujeres excluidas de estas asambleas no podían ser adrogadas". 16

Estas formalidades estaban aún en vigor en la época clásica, como lo prueban los textos de Gayo y de Ulpiano. Pero el voto de las curias que estaban representadas por treinta lectores, sólo tenía la importancia de una tradición. Es por la autoridad de los pontífices por lo que la adrogación está en realidad consumada.

Lo que podemos mencionar es que, existía discriminación hacia la mujer, ya que no tenían los mismos derechos y esto ocurría desde que nacía, aun siendo un menor, pues no podía ser adoptada por su sexo, ocasionando, que no fuera digna de pertenecer a una familia, ya que siempre debía ser varón el primogénito, que heredará ya sea el trono, y el nombre de la familia.

15. *OP. CIT. PÁG. 114*

16. *EDUARDO A. ZANNONI. DERECHO CIVIL. TOMO II EDITORIAL ASTREA. BUENOS AIRES 1990. PÁG. 509.*

"Hacia la mitad del siglo III de nuestra era, estas formas prescritas fueron reemplazadas por la decisión del emperador. Desde entonces, la adrogación se hizo por rescripto del príncipe. Este cambio fue verdadero bajo Diocleciano. Desde entonces, las mujeres también pudieron ser adrogadas y esta adrogación lo mismo fue posible en provincias como en Roma." 17

Podemos decir que aquí se logro un gran avance, pues las disposiciones de la adrogación, ya no fueron para una sola clase, además que a la mujer ya tenía derecho a ser adrogada.

2.- EFECTOS.- El adrogado pasa bajo la autoridad paterna del adrogante y entra como agnado en su familia civil, no siendo más que el cognado de sus antiguos agnados. Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación, y la mujer que tenía in manu, siguen también la misma suerte. Y el adrogado participa desde entonces del culto privado del adrogante. Este cambio en su estado lleva consigo una modificación en su nombre: toma el nombre de la gens y el de la familia donde entra

DE LA ADROGACIÓN DE LOS IMPÚBEROS.- Durante largo tiempo, los impúberos no pudieron ser adrogados, primero, por estar excluidos de los comicios por curias, y después, porque se temía que el tutor favoreciese la adrogación para desembarazarse de la tutela. "La prohibición de la aadrogación de los impuberos podía perjudicar los intereses de los pupilos, Antonino el Piadoso la hizo desaparecer. En virtud de una constitución de este emperador, el impúbero podía ser adrogado por rescripto, pero con garantías especiales, por ser incapaz de apreciar reflexivamente las consecuencias de un acto tan grave para sí y para su familia.

Eran éstas las condiciones:

- a) Los pontífices hacen una información con una severidad especial, debiendo enterarse estrictamente de la fortuna y edad del adrogante, si es honrado y si la adrogación puede ser ventajosa para el pupilo.
- b) Todos los tutores del impúbero deben dar su auctoritas. Para proteger los derechos de los presuntos herederos del pupilo, el adrogante debe prometer y garantizar devolver los bienes del adrogado, si éste muere impúbero. Queda libre de este compromiso cuando el adrogado llega a la pubertad." 18

Los intereses del impúbero quedan protegidos aun después de la adrogación. En primer lugar, desde el momento en que se hace púbero, puede, si la adrogación no le es ventajosa, dirigirse al magistrado para romperla y recobrar con sus bienes la cualidad de sui juris.

Nos podemos dar cuenta que la religión, para este tiempo era muy importante e influyente, ya que participaba en las decisiones de la adopción junto con el Estado, lo que en la actualidad no es así, pues el clérigo y el gobierno son independientes, ninguno interviene en sus asuntos.

Además, el adrogado, aun impúbero, emancipado por el adrogante, sin motivo justificado, tiene derecho:

- a) a la restitución de su patrimonio en el mismo estado que estuviese antes de la adrogación;
- b) a la cuarta parte de la sucesión del adrogante;

Así lo decidió Antonino el Píadoso; y de ahí el nombre de cuarta Antonina, quarta divi pii. Esta cuarta parte se le concede también si, quedando bajo la autoridad del adrogante, hasido desheredado.

II DE LA ADOPCIÓN .- La adopción es menos antigua que la adrogación, pues fue primero realizada por un procedimiento desviado, pero deducido de la ley de las XII tablas, y por tanto posterior al año 304. Era también un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni la de los pontífices, pues siendo el adoptado alieni juris, no podía resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto. Y, por último, la adopción sea aplicaba lo mismo a las hijas que a los hijos, de donde se puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse con un heredero de uno u tro sexo, más bien que de asegurar la perpetuidad de su familia o de su gens.

"La adopción se realizaba mediante un doble acto: 1- debería perder la patria potestad anterior, a través de tres mancipationes, seguidas de manumisión las dos primeras y de una emancipación al padre natural habiendo perdido por aquéllas conforme a las XII tablas su potestad sobre el hijo, lo adquiría in mancipio; y 2.- la adquisición por el adoptante de la patria potestas a través de in iure cessio, proceso fingida el que el adoptante figuraba como actor en la vindicatio de la patria potestad y en el que la addictio del magistrado constituía su derecho" 19

Es importante señalar las condiciones y efectos de la adopción en Roma que eran los siguientes:

- a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado, se fijó la diferencia en diez y ocho años. Para la adrogación la exigencia era más severa: el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.
- b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, porque solamente podían adoptar las personas sui juris.
- c) Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.
- d) La adopción entre los romanos se fundaba el principio de la imitación ala naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para generar era un problema que no podía cesar por acción de la naturaleza.

La adopción siempre de acuerdo al mencionado principio de *imitatio naturae* debía ser permanente. Sin embargo, el adrogado, una vez llegado a la pubertad, podía exigir con mediación de un magistrado que se le emancipara.

Entre los efectos se encontraban, en relación al adoptante, el que adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paterno. Sin embargo, se estableció que el padre adoptivo no tenía derechos sobre bienes del adoptado. En cuanto al adoptado, dejaba de ser agnado respecto a la familia original para pasar a serlo en la familia adoptiva. De la comparación de las dos formas encontramos que la adrogatio era propiamente la adopción plena y la adoptio la adopción menos plena. Pero ambas buscaban el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado y una finalidad religiosa.

Junto con estas instituciones el *alumnato* coexistió, como verdadera institución de protección a favor de impúberes de corta edad abandonados, mediante la alimentación y educación. "El *alumnato* se diferencía de la adopción, en que el alumno tenía o podía tener su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna potestad sobre él, incluso tampoco era sucesor o heredero, ni el pretorio le acordaba a *bonorum possessio* sobre los bienes del alumno, en caso de su fallecimiento." 20

El *alumnato* constituía algo así como lo que hoy se llama adopción de hecho. Era por lo tanto una medida de beneficencia realizada a favor del alumno, al contrario de la adrogación y la adopción realizadas en Roma en beneficio del adrogante y adoptante con el fin no tanto de dar un padre a quien carecía de él, sino de dar un hijo a aquéllos.

Por lo tanto podemos decir que en Roma existieron diferentes clases de adopción en donde cada una tenía sus diferentes características y requisitos, que poco a poco fueron modificando algunos de ellos en beneficio de los adoptados, los cuales han servido para legislar al respecto en la actualidad.

1.4 LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

Debemos observar que originalmente la adopción fue a favor de la familia del adoptante, para la conservación de ésta y de la estirpe. Evolucionó hasta considerarse actualmente como una institución de protección a los menores o incapaces y de interés social.

La edad de la doptante ha variado. Se ha ido reduciendo; se inicia con la edad de 60, y se reduce a 40, 35, 30 y 25 años, que es la edad fijada en nuestra legislación. También ha variado la diferencia de edades entre adoptante y adoptado. De 18 años bajó a 17 y a 15 años en algunas legislaciones. Originalmente sólo podían adoptar los casados que no hubieren tenido hijos y estuvieren en edad de procrear. Los solteros sólo podían adoptar con un permiso especial. Se conservo mucho tiempo el requisito de no haber tenido hijos y no estar obligado a celibato.

Se permitió durante mucho tiempo sólo la posibilidad de adoptar menores. Posteriormente en Europa la adopción sólo fue posible en mayores de edad, por ser necesario el consentimiento del adoptado. En nuestra legislación se pueden adoptar menores de edad y menores incapaces.

En relación a los fines, éstos también han variado. En la antigüedad eran religiosos y políticos, sin faltar los motivos guerreros. Posteriormente también se tomaron en cuenta motivos aristocráticos, para la conservación y transmisión de títulos nobiliarios, como sucedió en el Código Prusiano de 1794. Después se consideró como consuelo de matrimonio sin hijos para integrar una familia, sin faltar los fines filantrópicos de protección al débil y desamparado. Actualmente se concibe en protección de los menores y de interés social. Sin embargo no debe desconocerse también el muy legítimo interés de quienes no tienen otros en su familia. Es decir, deben cojugarse dos intereses: el del o los adoptantes y el beneficio del adoptado.

En relación a las clases de adopción, podemos clasificarlas en adopción simple y adopción plena que comprende lo que se denomina legitimación adoptiva. En la primera, la relación jurídica es exclusivamente entre adoptante y adoptado; en algunas legislaciones el adoptante ejerce la patria potestad; se conservan los efectos del parentesco consanguíneo. En la adopción plena, el adoptado ingresa en la familia del adoptante desligándose de su familia consanguínea. Originalmente procedía sólo en relación a los menores abandonados, expósitos, en relación a los cuales no se sabía quiénes eran los padres. Evolucionan, y sin dejar de comprender esas situaciones, pueden darse también casos en los que, conociéndose los progenitores, éstos hubieren perdido la patria potestad, o bien que no tuvieren posibilidad de sostener y educar al menor.

Como instituciones similares podemos señalar el alumbrado, el perfilado y los expósitos a que hace referencia la Ley de Beneficencia Española del 22 de enero de 1852. En esos casos sólo se cuida del menor y de su patrimonio, mas no había la transmisión de la patria potestad, ni ingreso del menor a la familia de quien lo cuida.

Se señalan también como figuras afines la legitimación y el reconocimiento de hijos naturales. Sin embargo, entiendo que se trata de instituciones diferentes. La legitimación hace referencia al matrimonio de los padres que tienen como consecuencia legitimar a los hijos extramatrimoniales. El reconocimiento acepta la vinculación biológica existente entre ascendiente y descendiente, no habiendo razón alguna para generar adopción para vincular jurídicamente al progenitor con su hijo.

En nuestro país esta institución estuvo reconocida. En la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de enero de 1857, en el artículo 12 se enumeran los actos del Estado Civil, y se expresa que son:

- 1.- El nacimiento
- 2.- El matrimonio
- 3.- La adopción y arrogación
- 4.- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo
- 5.- La muerte

Posteriormente, la Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la República de funcionarios llamados jueces del estado civil, que tendrían a su cargo "la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento".

Se hace referencia también, en forma negativa, de la adopción en el decreto N. 4967 del 10 de agosto de 1857 que promulga "la Ley de Sucesiones por testamento y ab intestado". En el artículo 18 se expresaba: "Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebeliánica, y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar.

"CUARTA FALCIDIA. El derecho que tiene el heredero instituido de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente a los legados, fideicomisos particulares y donaciones moris causa lo que necesite para formularla o completarla, cuando el testador repartió su hacienda en legados sin que quedase a lo menos dicha parte para el heredero. (llámase falcidia por haberla introducido en Roma el tribuno Falcidio).

CUARTA TREBELIÁNICA. El derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes de la herencia antes de restituirlos al fideicomisario. El heredero fiduciario debe imputar en dicha cuarta las cosas que el testador le hubiere dejado, y los frutos percibidos de la herencia antes de la restitución; como también pagará a prorrata las deudas del difunto justamente con el heredero fideicomisario. (llámase trebeliánica esta cuarta, por haberla establecido en Roma el senador Trebeliano)."²¹

El Fideicomiso que se cita, debe entenderse como todo lo que deja el testador a uno para que lo entregue a otro; o bien, la herencia o parte de ella que el testador ruega, encarga o manda al heredero restituir a otro. El heredero que deba restituir la herencia o parte de ella se llama heredero fiduciario, aquel a quien deba hacerse la restitución se denomina fideicomisario.

Lo anterior significa que la adopción era conocida y practicada en el México independiente del siglo pasado, y que deben haberse aplicado para esta institución, al no haber otras referencias, las leyes vigentes españolas, como son: Las Siete Partidas, el Fuero Real, las Leyes del Foro, la Nueva y la Novísima Recopilación y, en especial para México, la Recopilación de Indios. Esto era porque no existía una ley de lo familiar especial que estableciera, todo lo referente a esta figura que estamos analizando, sin embargo se tomaba como referencia de otras leyes, de otros países, teniendo así una protección legal.

En México, la legislación civil de 1870 y de 1884 omitió considerar a la adopción. Esta aparece por primera vez en la Ley sobre Relaciones Familiares en 1917. Esta legislación tuvo una gran influencia del Código Civil Francés, de ahí que los Códigos Civiles de los estados de la República, únicamente contemplaran la adopción simple estableciéndola como un parentesco civil, que únicamente surge entre el adoptante y el adoptado.

La Ley Sobre Relaciones Familiares tiene todo un capítulo para la adopción, que define como "el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural" (art 220). Es de destacarse que se consideraba la relación nacida de la adopción semejante a la habida con un hijo natural, y como tal fue calificado, por el artículo 186, todo hijo nacido fuera de matrimonio, Esto contradice a la doctrina general que acepta que la adopción genera una filiación legítima.

En la exposición de motivos se reconoce la novedad de esta reglamentación, y al hacer mención a la patria potestad se señalaba que el establecimiento, que es "novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tienen un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble".

Podía adoptar toda persona mayor de edad y adoptaba libremente a un menor. No se hacía referencia a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado, También podían adoptar hombre y mujer que estuvieren casados, La mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo permitía, pero éste podría lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aun cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

En cuanto a los efectos, se estableció que el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural (art 229). El padre o padres de un hijo adoptivo tendrían respecto a la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales (art 230). El artículo 231 limitaba los derechos y obligaciones "única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que al hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido".

Congruente con la exposición de motivos ya mencionada, el artículo 232 señalaba que la adopción voluntaria podría dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintieran en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase, Es decir, si de un acto jurídico o contrato se trataba, las mismas partes que lo celebran lo podían terminar.

De lo expresado se deduce que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica al adoptante y adoptado.

"El Código Civil de 1928 en su artículo 390 concedía el derecho para adoptar a un menor o a un discapacitado a los mayores de 40 años que no tuvieran descendientes. Por reforma posterior publicada el 31 de enero de 1938 la edad se redujo a 30 años.

El 17 de enero de 1970, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente reforma que redujo a 25 años la edad de las personas que pretenden adoptar: ampliándose el número a uno o más menores o a un incapacitado. Además se establecía por primera vez la posibilidad de que el adoptante podría darle nombre y sus apellidos al adoptado." 22

Nos podemos dar cuenta de los avances que se dieron en cuanto a la edad, para mayor oportunidad de poder ejercer este derecho, con el fin de incorporar al adoptado a una familia.

En algunas legislaciones modernas han incorporado al menor en adopción plena, en la misma condición de un hijo biológico, cuidando que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

Las reformas aprobadas en abril de 1998 para el Código Civil del Distrito Federal, en materia de adopción plena, permiten que el adoptado adquiera la misma condición de un hijo consanguíneo para todos los efectos legales, respecto al adoptante o adoptados y la familia de éstos, sustituyendo los vínculos con su familia de origen, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio. A diferencia de la simple, la adopción plena es irrevocable.

ANÁLISIS GENERAL DEL DECRETO DE 1998

Sobre el Decreto que reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal y el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, se elaboraron tres proyectos, que son los siguientes.

"a) PRIMER PROYECTO. De la Secretaría de Relaciones Exteriores (SER). Participaron funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y autoridades académicas en el Derecho de Familia.

El proyecto fue motivado por tres circunstancias:

1) Hacer una revisión profunda y sistemática al capítulo relativo a la adopción. 2) Adecuar la legislación a la cambiante realidad social nacional. 3) Adecuar nuestra legislación a las diversas convenciones internacionales suscritas por el Gobierno de México. Se hizo una revisión total y se dividió el capítulo en cuatro secciones: principios generales; adopción simple; adopción plena y adopción internacional.

Como podemos observar ya se estaba legislando sobre ésta materia, surgiendo un cambio total, porque se comenzó a especificar los requisitos para poder adoptar.

22. LEY DE RELACIONES FAMILIARES. DE 1928.

b) SEGUNDO PROYECTO. De la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. En éste se tomó en cuenta el anterior proyecto, pero se hicieron algunos cambios. Se modificaron o adicionaron artículos aislados, de tal manera que la parte internacional se numeró con letras adicionales.

c) TERCER PROYECTO. De la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal. Participaron varios juristas e instituciones de asistencia que tienen interés en la adopción.

También se tomó en cuenta el proyecto de la SER, pero sólo se hizo revisión de algunos artículos y se transcribió la parte relativa al Derecho Internacional. El documento fue entregado al Senador Esteban Moctezuma Barragán. Quien lo hizo suyo y lo presentó al Senado de la República.²³

A la fecha 22 entidades federativas más han realizado las reformas correspondientes sobre adopción plena, y entre las más recientes podemos mencionar a Querétaro y Campeche, que modificaron sus códigos locales correspondientes.

Por lo tanto podemos decir, que ha surgido un gran avance muy significativo sobre esta gran figura de la adopción, ya que como hemos analizado, anteriormente solo existía la adopción simple sin embargo, con las convenciones internacionales realizadas, siempre en beneficio de los menores, por ser el principal objetivo, la protección de aquellos niños que no tienen una familia, son seres indefensos, que solo los adultos pueden tomar decisiones por ellos. Y hora con esta nueva legislación, toda persona que desee adoptar, estará consciente que es una decisión definitiva.

Sin embargo aun sigue vigente las los preceptos legales con respecto a la adopción simple por aquellas adopciones realizadas antes de esta nueva disposición.

²³. DECRETÓ DE 1998, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FED.

CAPITULO I I

NATURALEZA JURIDICA Y CLASES DE ADOPCIÓN

2.1 LA ADOPCIÓN COMO ACTO JURIDICO MIXTO.

Recordemos que anteriormente la adopción tuvo una finalidad religiosa: conservar el culto doméstico. También se tenía como el de conservar a la familia, con la idea de que aquellos matrimonios que no tuviesen hijos pudieren adoptar uno para perpetuar la familia y conservar el culto doméstico; de aquí que al buscarse una finalidad religiosa y la conservación de la familia, pudiese darse por terminada la adopción a voluntad de los adoptantes, al no tomar en cuenta el beneficio del menor que era aceptado en la nueva familia.

Se busca, posteriormente, dar felicidad a aquellos matrimonios que no habían tenido hijos y que se suponía ya no los podían tener. Aun cuando se generaban relaciones semejantes y obligaciones recíprocas a las de la filiación consanguínea, se conservaba la posibilidad de que los adoptantes pudieren extinguir la adopción y desheredar al adoptado, muchas veces sin expresión de causa.

Tuvo que venir la primera guerra mundial para que se rectificara la finalidad, y se buscara la protección de los menores huérfanos de guerra, comprendiéndose todo menor que no tuviere padres o fuere hijo de padres desconocidos. Cambia radicalmente el interés jurídico que se orienta al menor y no en interés de los mayores, bien sean matrimonio o solteros que pudieren llenar su vida con un hijo no tenido. Sin embargo, es de observarse que las causas de terminación siguen favoreciendo a los adoptantes.

En la actualidad, como podemos observar en el Código Civil para el Distrito Federal, la adopción está fundamentalmente establecida con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores no emancipados y de los mayores de edad incapacitados. Se trata de una institución de orden público, al igual que todas las instituciones del Derecho Familiar.

Se requiere, necesariamente, el concurso de la autorización judicial para que la adopción se genere. Hay una combinación de voluntades a semejanza de las que observamos para el matrimonio. Se requiere, según veremos, el consentimiento del o de los que van a adoptar,

de los que ejercen la patria potestad, o de los tutores, o de los que hubieren acogido al menor, y de éste si tiene más de 14 años. Habiendo los consentimientos de los interesados en la relación jurídica, se requiere la autorización judicial, que le da el carácter de acto mixto al intervenir el funcionario público, lo que es frecuente en los actos jurídicos familiares.

Salvo lo que expresaba la Ley sobre Relaciones Familiares, en el sentido de que por la relación generada el adoptante adquiría, respecto del adoptado, "todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural" (art 20), todas las legislaciones, a través de la historia consideran a la institución como generadora de una relación por la cual el adoptado adquiere la categoría de hijo legítimo. Es más, con la legitimación adoptiva iniciada en Francia y secundada en algunos países de Latinoamérica, se puede legitimar al hijo extra matrimonial.

Por lo anterior señalaré la naturaleza de la institución.

1.- CONTRATO.

Para Planiol "La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial que crea dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima"²⁴

Efectivamente como señala el autor que se requiere de la aprobación judicial porque no es suficiente con la voluntad de las partes, por otro lado yo llamaría que resultan relaciones análogas a la de la filiación consanguínea, ya que la adopción una vez consumida es legítima.

Colin y Capitant sostienen que es "un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación.

Zachariae la define como "el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos"²⁵

Sin embargo, tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Fue aplicado en la época de la preeminencia de la voluntad, pero en la medida en que cambió el enfoque y fines de la institución, se hizo necesario destacar la idea de un simple contrato que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina. No obstante que ya en los orígenes del Código Francés se señalaba también la necesaria autorización judicial, sin embargo, seguía considerándosele como contrato.

Solo recordemos que anteriormente no era la voluntad de las partes quien tomara la decisión de adoptar, sino que era una necesidad que se convertía en obligación.

²⁴ TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL CON LA COLABORACIÓN DE GEORGES RIPERTER. TOMO I, II, EDITORIAL CAJICA, S.A., PUEBLA MÉXICO, PÁG. 205.
²⁵ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. VEJESIMA PRIMERA EDICION. MADRID. 1992. PÁO. 497.

2.- INSTITUCIÓN.

Quedó rebasada la idea del contrato y fue substituída por la de institución, y así se dice que "la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos"²⁶

La idea de contrato ya no se aceptan en la época actual, por cuanto que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también, la forma como puede terminarse.

Los señores Mazeaud, además de señalar que la "adopción es un acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez", indican que la adopción "es más aún", por otra parte, una institución, que no contrato; libres para comprometerse por la adopción, las partes no son libres para regular sus requisitos y efectos; es el legislador que los fija imperativamente"²⁷

Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica, solemne y de orden público, por ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales.

3.- ACTO DE PODER ESTATAL.

Se señala también que "el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial, y el Estado interviene por medio del poder judicial"²⁸

Debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial.

4.- ACTO MIXTO.

Debemos tomar en cuenta que se trata de un acto mixto, es decir, intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral.

²⁶ C.B. CIT. PAG. 497.

²⁷ LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PRIMERA PARTE. VOL. III. EDICIONES JURIDICAS. PAG. 552.

²⁸ GALINDO GARCÍA JONACIO. DERECHO CIVIL. PERSONAS. FAMILIA PORRUA. 2000. PÁG. 255.

En efecto, intervienen los adoptantes, adicionalmente, todas las personas que en los términos del artículo 397 C.C. deben prestar su consentimiento, y el menor si tiene más de 12 años. Pero debe obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya y esta intervención del juez es un elemento esencial que le da solemnidad. Por lo tanto, se trata de un acto jurídico mixto que, por otro lado, no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituir la, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y su terminación.

"Alejándose hoy la adopción de aquella concepción individualista de Portalis que fue introducida en el Código Francés como contrato para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijo o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado. No tiene por objeto primordial actualmente "emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante". 29

Como institución adquiere cada día más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la menor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante.

En el número precedente se concluyó que la naturaleza jurídica de la adopción es de un acto jurídico mixto, en el que intervienen la voluntad de varias personas y la resolución de un juez. También observamos que se trata de una institución de interés público. Desde estos dos ángulos fundamentales conviene analizar los caracteres:

1.- ACTO JURÍDICO: En el acto jurídico de la adopción, como acto mixto, encontramos los siguientes caracteres:

a).-SOLEMNE. "La doctrina está concorde en considerar el acto jurídico de la adopción como un acto solemne por que sólo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles" 30

Por lo tanto podemos decir que esta figura es un acto jurídico solemne, y faltando una de las características es nulo la acción.

Con relación al carácter solemne de la adopción Planiol señala: "El Primer Cónsul, en las discusiones del consejo de estado, hubiera querido que el Cuerpo Legislativo interviniera en la adopción, a fin de que éste fuera un acto de solemnidad extraordinaria. Pero su opinión fue finalmente abandonada." 31

Por lo tanto podemos decir que la adopción es un contrato solemne. Esta solemnidad no se debe únicamente a que la forma establecida por la ley se exige son pena de nulidad, sino a la intervención de la autoridad judicial, encargada de verificar la situación y de homologar el contrato

29. Cf. Cf. PAG. 656.

30. RAFAEL DE PINA, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL PERSONAS-FAMILIA, PORRUA 2000, PAG. 347.

31. Cf. Cf. PAG. 213.

En nuestro Derecho no hay homologación, es en el proceso judicial donde establece la adopción.

Dentro del procedimiento de adopción fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código Civil, encontramos algunos elementos formales y otros solemnes. Dentro de los solemnes están: el nombre del adoptante, el del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o tutela, o la de persona que lo hubiere acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentre el menor: el consentimiento de quienes deben otorgarlo que deberán darlo ante el juez que conozca del proceso de adopción; y, por último, la resolución del Juez de lo Familiar, con lo cual la adopción quedara consumada.

Los otros elementos que la integran son formales, y entre ellos se destacan: el domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes tuviesen bajo la guarda al menor o incapacitado; lo relativo a las pruebas; el levantamiento del acta de adopción correspondiente por el Juez del Registro Civil al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoria, para los efectos de inscripción, y, por último, la inscripción misma.

b).- PLURILATERAL. El acto jurídico es mixto porque en él intervienen personas físicas y el Juez de lo Familiar. Es decir, hay un acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes, el adoptado si es mayor de catorce años, y las personas que deben otorgar su consentimiento. Antes del trámite judicial es obvio que los interesados se pusieron de acuerdo en la adopción, y expresaron su consentimiento verbal o escrito, pero al tramitar el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles (art. 399 C.C.) se debe expresar el consentimiento ante el juez correspondiente, y éste, reunidos todos los requisitos legales, dicta la resolución judicial autorizando la adopción (art. 400 C.C. y 924 C.P.C.).

c).- CONSTITUTIVO. El acto jurídico mixto de la adopción es constitutivo. Establece, en primer término, una filiación como estado jurídico a la que genera deberes, derechos y obligaciones. En caso de la adopción simple la relación de parentesco civil se limita al adoptante y al adoptado. En la plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, de tal manera que los derechos y obligaciones no se limitan a quienes adoptan, sino a todos los familiares del o de los adoptantes.

d).- EXTINTIVO. Como consecuencia de lo dicho en el inciso que precede, al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes, se extingue a patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos quienes sólo la podrán recuperar en el caso de revocación por convenio entre adoptante y adoptado (art. 405 Fc. I C.C.), pues en este caso el decreto "del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta" (art.408 C.C.), y en caso de nulidad de la adopción, pues sus efectos se destruyen retroactivamente. Pero debemos tomar en cuenta que en el caso de adopción de mayores de edad incapacitados no se da esta transmisión, al haberse extinguido la patria potestad a la mayoría del incapaz.

"En el caso de la adopción plena ésta se equipara al hijo como consanguíneo para todos los efectos legales." 32

por lo tanto los deberes, derechos y obligaciones se extienden a todos los parientes sin limitación de grado. La patria potestad como consecuencia se adquiere por ello los adoptantes, y se extingue la de los progenitores naturales, porque ésta adopción "extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos" (ART 410, A.C.C.). A diferencia de la simple, en ésta no existe revocación, por lo tanto, la relación jurídica es permanente.

e).- REVOCABLE. Actualmente en nuestro Derecho sólo es revocable la adopción simple, con lo que el acto jurídico termina para todos los efectos legales. Es decir, la adopción simple nunca es definitiva.

2.- INTERÉS PÚBLICO: La mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la misma, en el doble aspecto de su utilidad social y de interés del Estado.

Su utilidad social es indiscutible. Cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con su institución, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia.

Por otra parte, al estado moderno, cuya actitud no es ya pasiva como durante el auge de liberalismo, sino que interviene cada vez orientando y dirigiendo las relaciones particulares, a la vez que velando por el bienestar del pueblo, le interesa la institución porque contribuye a salvar una necesidad social.

2.2 LA ADOPCIÓN SIMPLE

La adopción simple es, a la vez, un acto de voluntad bilateral y un acto judicial, por ser llamado el tribunal a controlar la existencia de los requisitos exigidos por el legislador, sobre todo los justos motivos de la adopción y las ventajas que presenta para el adoptado.

La adopción simple es un acto voluntario: es un sucedáneo de la filiación; es, por último, una institución caritativa, destinada a servir los intereses del adoptado.

La ley de 1923 ha enfocado, más bien, la institución desde su tercer aspecto: el aspecto caritativo, y como debiendo ser favorable al interés del hijo. Es el deseo de extender esa triple finalidad lo que ha dictado al legislador los requisitos de fondo de la adopción

"La adopción debe realizarse ante un juez de paz o un notario, y revestir la forma auténtica. Ese acto es homologado a continuación por resolución no motivada del tribunal civil. La resolución es publicada, y es objeto de una transcripción y de una mención en el registro civil." ³³

Aquí vemos toda la solemnidad que anterior mente mencionamos para que se lleve acabo la adopción. La adopción simple es la que está reglamentada en nuestro código desde su origen (1928), y se conserva para responder a quienes desean adoptar bajo ese sistema. Como características están las siguientes.

a) PARENTESCO CIVIL. Esta adopción genera el parentesco civil (ART 295 C.C.). Fue un acierto que no se siguiera la modificación al artículo 295 C.C., propuesta en los proyectos, para comprender en el, tanto la adopción simple como la plena, con lo cual quedarían calificadas ambas como parentescos civiles. El legislador prefirió adicionar el artículo 293 para equipara la adopción plena a la consanguinea.

ART 295 C.C. El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y adoptado

ART 293.C.C. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

b) FAMILIA LIMITADA. Esta adopción genera vínculos jurídicos sólo entre adoptante o adoptantes, y el adoptado. Como consecuencia, los derechos y obligaciones que nacen se limitan a la relación entre ellos, "excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157" (ART 402 C.C.). El que adopte tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (ART 395 C.C.).

ART. 157 C.C. Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

c) CONTINÚAN LAS RELACIONES NATURALES. Como la relación del parentesco civil se limita al adoptante y adoptado, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple (ART 403 C.C.). Se establece una doble situación; por un lado permanece adscrito a la familia de origen; y por la otra se generan nuevas relaciones paterno-filiales.

d) PATRIA POTESTAD. Los nuevos padres adoptivos requieren de facultades para poder cumplir como tales, por eso la ley les transfiere la patria potestad. Es decir, los progenitores dejan de tenerla. Como excepción se establece, el caso de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges (ART 403 C.C.).

³³ *OP. CIT. PÁG. 108.*

Esta transferencia puede generar dificultades, pues el adoptado mantiene sus relaciones interpersonales y jurídicas con su familia consanguínea.

c) **APELLIDO.** El artículo 395 C.C. previene que el adoptante dará (la versión anterior decía que podrá darle) nombre y apellido, pero si las circunstancias aconsejan lo contrario no se dará el nombre.

f) **IMPEDIMENTO.** La adopción simple genera un nuevo impedimento matrimonial. El adoptante no puede contraerlo con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción (ART 157 C.C.).

g) **NO PRODUCE EFECTO RETROACTIVO.** La vida jurídica del hijo adoptivo se divide en dos partes. En la simple, la patria potestad la ejercían los padres consanguíneos, con la adopción esta se ejerce por los padres adoptivos. En la adopción plena, la división es más marcada, se extingue la filiación semejante a la consanguínea.

h) **NO SON SUS EFECTOS DIFINITIVOS.** Tomando en cuenta que ésta clase de adopción puede impugnarse o revocarse, no puede jurídicamente generar efectos definitivos.

i) **SUCESIÓN.** Entre adoptante y adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima. El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante (ART 1612 C.C.). Concurriendo los padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primero sólo tendrán derecho a los alimentos (ART 1613 C.C.).

j) **CONVERSIÓN.** La adopción simple podrá convertirse en plena. Para ello deberá obtenerse el consentimiento del adoptado si hubiere cumplido 12 años. Si fuere menor de esa edad, se requiere el consentimiento de quien lo otorgó en la adopción. Si no es posible obtenerlo el juez deberá resolver atendiendo el interés superior del menor (ART 404 C.C.).

“El proceso es judicial. El juez de lo familiar quien, reunidos los requisitos señalados, citará a una audiencia verbal entro de los ocho días siguiente, con intervención del Ministerio Público, luego de lo cual resolverá lo conducente, (ART 925 C.P.C.). Están legitimados al solicitar la conversión: el o los adoptantes, el menor que hubiera cumplido doce años, y el Ministerio Público, en su carácter de representante social.”³⁴

Lo que nos podemos dar cuenta es de que efectivamente es un acto judicial y de acuerdo a la resolución a que llegue, conforme a los requisitos de ley darán como benéfica la adopción, siempre en beneficio del adoptado.

k) **ES REVOCABLE.** Por disposición legal ésta adopción puede revocarse, por las causas señaladas en el artículo 405 C.C.

l) **IMPUGNABLE.** El menor o el incapaz, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Se impugna por alguna razón que perjudique el menor o incapaz.

2.3 LA ADOPCIÓN PLENA

El legislador ha creado, una adopción más completa, por la cual se llega a asimilar casi por completo al adoptado como un hijo natural consanguíneo, se ha modificado, han creando una forma muy original de adopción .

Ha sido necesario modificar profundamente la fisonomía de la adopción plena, este tipo de adopción esté fundada sobre el matrimonio de los adoptantes, que sea irrevocable, que no sea posible sino para los niños de corta edad, que rompa automáticamente todo vínculo con la familia de origen; que cree, entre el hijo y las familias de los adoptantes verdaderos vínculos de parentesco.

El consentimiento de los adoptantes resulta necesario evidentemente: los adoptantes piden al tribunal, por medio de una solicitud, que pronuncie la legitimación adoptiva. Por el contrario, el consentimiento del adoptado o de sus representantes legales no es necesario, y tampoco el de su familia - esto se explica por las condiciones de la legitimación adoptiva: el hijo adoptado es muy pequeño para poder consentir, y su familia no puede intervenir: porque se trata de un niño que no tiene familia.

Desde luego existe una persona física o una persona moral (obra o institución) que cría al niño; esa persona debe dar obligatoriamente no su consentimiento, sino un simple parecer.

El hijo adoptado debe entrar en una verdadera familia, fundada sobre el matrimonio: además, esa familia debe estar unida. Por eso el legislador exige la adopción conjunta por dos cónyuges no separados de cuerpos. En este tipo de adopción es recomendable, en que el hijo, desde su más tierna infancia, viva en su familia adoptiva.

“ Los padres del pequeño deben haber fallecido o ser desconocidos, o el niño debe haber sido abandonado. Es la condición fundamental de la adopción plena , la que debe permitir al hijo no tener más que una familia: su familia adoptiva. Ya que esto da lugar por ser “niños abandonados” o de “padres desconocidos” ³⁵

Lo anterior es una de las características de la adopción plena, ya que se pretende una mejor similitud a la que tiene los hijos consanguíneos. Nuestra legislación se actualiza y reglamenta la adopción plena mucho tiempo después que otros países, y que otros Estados de la República que ya la incorporaron en sus códigos, Y algunas de las características son las siguientes:

35. BELLUCIO AUGUSTO GERAR. LEY DE ADOPCIÓN. OBRA NACIONAL DE DERECHO DE FAMILIA. EDICIONES DE FALMA. BUENOS AIRES, 1990. PÁG. 15

a) **FAMILIA AMPLIA.** El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes una relación interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia, y, como consecuencia, el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. (ART 410 A C.C.).

b) **PARENTESCO CONSANGUÍNEO.** Así como vimos que la adopción simple genera el parentesco civil, la plena genera el parentesco semejante al consanguíneo. Nuestro código dice que "se equipara al hijo consanguíneo" (ART 410 A C.C.).

El artículo 293 C.C. expresa que "el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor", y para que no haya duda sobre el parentesco que se genera por la adopción plena, se adiciona un párrafo que expresa que "en el caso de la adopción plena, se equipará (se asemejará) al parentesco por consanguinidad, aquel que existe entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo".

c) **SE EXTINGUE LA RELACIÓN NATURAL.** Las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen se extinguen. Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos. (ART 410 A C.C.).

d) **PATRIA POTESTAD.** El código no dice que se transfiere, a semejanza de la simple, pues no es necesario. Se extinguen las relaciones parentales con la familia de origen y la relación paterno-filial se asemeja a la consanguínea, que es más profunda y fuerte. "El adoptante se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales" (ART 410 C.C.).

e) **APELLIDO.** El adoptado "debe llevar el apellido del adoptante o adoptantes". Es congruente con lo dicho. Si la relación filial del adoptado se extingue para él, e ingresa a una familia previamente constituida, debe recibir los apellidos de ésta.

f) **IRREVOCABLE.** Como consecuencia de lo expuesto en los puntos anteriores, la adopción plena es irrevocable. Se genera un parentesco consanguíneo entre el menor y los miembros de su nueva familia. Esta ya estaba constituida y al ingresar el adoptado es nuevo miembro más.

g) **INIMPUGNABLE.** Esta facultad está reservada para el menor o incapaz que hubieran sido adoptados en la forma simple (ART 394 C.C.) Las razones son semejantes a lo dicho el inciso anterior.

h) **LOS EFECTOS SON DEFINITIVOS.** "Lo son por dos razones: no hay impugnación ni revocación. Se genera una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza: podrá crecer o disminuir este grupo, pero sigue siendo familia." ³⁶

Aquí nos podemos dar cuenta que son características muy importantes de la adopción plena, y con esto hay más similitud con los hijos consanguíneos, con todo esto el adoptante toma más conciencia del compromiso que conlleva la adopción.

i) NO PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS. La nueva relación interpersonal y jurídica se inicia con la adopción; la resolución que la decreta tiene un doble efecto: se extingue la relación de filiación y parental original, y se genera una relación semejante a la consanguínea con los padres adoptivos y la familia de éste.

j) SUCESIÓN. En ésta materia se sigue lo previsto en el libro tercero del código civil, y en especial por capítulo II del título cuarto, que trata la sucesión de los descendientes.

k) PROHIBICIÓN DE DAR ANTECEDENTES FAMILIARES. El Registro Civil se abstendrá de dar información alguna que revele el origen del adoptado. Existen dos excepciones: para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y "cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes" (ART 410 C.C.). Confirma lo anterior la prevención contenida en el artículo 87 C.C. que dice que "no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio".

l) REGISTRO CIVIL. Para ser congruente con lo expresado, en el sentido de que se genera para el menor una relación de consanguinidad con los padres adoptivos y la familia de éste, y la prohibición de dar información sobre su familia de origen, recibidos por el registrador todos los documentos del juez que decretó la adopción, "se levantará un acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos" (ART 86 C.C.). Es decir, se borran los antecedentes del adoptado, que quedan reservados bajo la responsabilidad del Juez del Registro Civil, y se trata al menor, no como adoptado, sino como hijo consanguíneo.

m) OPINIÓN DE LOS NUEVOS PARIENTES DEL ADOPTADO. De ésta adopción surgen responsabilidades a cargo de los parientes que reciben al menor o al incapaz. Los abuelos están señalado para ejercer eventualmente la patria potestad sobre la persona y bienes del adoptado (que ya es hijo consanguíneo). A falta de los padres, la obligación de dar alimentos recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas (ART 302 C.C.). Esta obligación se extiende a los hermanos, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado. Se pueden afectar intereses sucesorios. Adicionalmente está la relación interpersonal que se debe tener con este nuevo miembro de la familia.

"El artículo 314 C.C. expresa que la "existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción. Los parientes deben aceptarlo con base en el principio de la solidaridad. Todos los seres humanos somos solidarios entre sí, que significa la atención al necesitado, en lo material a través de los alimentos y en lo espiritual. Esto se concreta en la familia, y la responsabilidad recae en los parientes designados por la ley (descendientes, ascendientes, hermanos y colaterales dentro del cuarto grado). Es decir, los familiares reciben al nuevo miembro con base en el principio de la solidaridad, que se concreta en alguno de ellos." ³⁷ Aquí nos damos cuenta que con estas características de la adopción plena, existe más similitud, a la relación paterna filial, y que ahora pueden adoptar aunque haya descendencia lo que anteriormente no se llevaba acabo.

Entidades Federativas Mexicanas que contemplan la adopción Plena:

- 1.- BAJA CALIFORNIA SUR
- 2.- CAMPECHE
- 3.- COAHUILA
- 4.- COLIMA
- 5.- DISTRITO FEDERAL
- 6.- DURANGO
- 7.- ESTADO DE MÉXICO
- 8.- GUANAJUATO
- 9.- GUERRERO
- 10.- HIDALGO
- 11.- JALISCO
- 12.- MORELOS
- 13.- NUEVO LEÓN
- 14.- OAXACA
- 15.- PUEBLA
- 16.- QUERETARO
- 17.- QUINTANA ROO
- 18.- SAN LUIS POTOSÍ
- 19.- TABASCO
- 20.- TAMAULIPAS
- 21.- VERACRUZ
- 22.- ZACATECAS

2.4 LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Las adopciones internacionales, consideradas como un caso particular de las migraciones internacionales aparecen como fenómeno social en la década de los años 50s. aún cuando en América Latina el fenómeno data de un periodo más reciente. En una primera época que termina entre los años 1950 y 1970, los niños provenían exclusivamente de Asia.

En la actualidad, México y los demás países de América Latina y el Caribe, concluyen un 30 por ciento del total de las adopciones internacionales. En lo que respecta a nuestro país es hasta los años 80's, que se inicia un movimiento considerable de las adopciones internacionales.

Las adopciones internacionales han sido motivo de permanente preocupación para los gobiernos, medios de comunicación y grupos de defensa de los derechos humanos, dadas las irregularidades que en ocasiones se han detectado en las mismas.

Por ello la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Conferencia de la Haya y el gobierno de los países, así como organismos regionales como la Organización de Estados Americanos (OEA), han pugnado para elaborar una normativa de adopción internacional que atienda los aspectos sociales, culturales y legales que inciden en esta práctica.

En gran medida la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 fijó los principios fundamentales de las adopciones internacionales que posteriormente serían retornados, en 1993, por la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

La Convención de la Haya incorpora la figura de la autoridad central cuya función básica es velar el cumplimiento de todos los requisitos considerados indispensables para la protección de los derechos de los niños relacionados por una adopción internacional.

Independientemente de que en la década de los 80's, se generó un marco normativo de gran trascendencia como la Convención sobre los Derechos del Niño, el incremento notable de las adopciones trajo como consecuencia diversos problemas de índole: legal, social y psicológico.

En este escenario y ante la necesidad de garantizar que las adopciones internacionales atendieran al interés superior del niño, se realizó en La Haya, Países Bajos, la reunión de la Conferencia sobre Derecho Internacional Privado, de la cual se derivó la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Después de varios años de preparación científica y organización, y nueve semanas de negociaciones a lo largo de cuatro años, la Convención fue suscrita por 66 estados, el 29 de mayo de 1993. El instrumento fue firmado en esa fecha por los representantes de México, Brasil, Costa Rica y Rumania.

En México, la Convención es aprobada por la Cámara de Senadores del II. Congreso de la Unión, el Decreto de Promulgación se publica en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994.

En el ámbito nacional son los Sistemas DIF Nacional y DIF Estatales las instituciones que concluyen un mayor número de adopciones, en virtud de que en cumplimiento de las atribuciones de sus respectivas Leyes de Asistencia Social atienden y brindan protección a menores en estado de abandono o en desamparo. Pero además existen instituciones de asistencia privada que promueven menores en adopción.

La experiencia de estos Sistemas fue considerada cuando el gobierno de México procedió a ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y designó a estos Sistemas como Autoridades Centrales. Para el caso del DIF Nacional con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y subsidiaria en las entidades federativas y por lo que respecta a los DIF Estatales con jurisdicción exclusiva en su entidad federativa.

Para responder a las convenciones internacionales sobre la materia, las que suscribió México y que en los términos del artículo 133 constitucional son ley suprema de la unión, se incorpora al código civil la adopción internacional.

"El día 29 del mes de mayo del año de 1993, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos, en la misma fecha, cuyo texto y forma en español francés e inglés constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del II. Congreso de la Unión, el día 22 del mes de junio del años de 1994, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mes de julio del propio año.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentos proveniente del extranjero." 38

Podemos observar, que la preocupación que se tiene por la protección de los menores, que no tienen un hogar ha sido internacionalmente, como asimismo de la protección de sus derechos, gracias a esto se ha logrado un gran avance al respecto, en beneficio de los menores.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República.

La adopción Internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar un familia adecuada en su Estado de origen. Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

La aplicación es internacional por los convenios realizados por:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconocen el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respecto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

La convención se aplica cuando:

1. Un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2.- La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que:

1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que tales consentimientos ha sido dado o considerado por escrito,

3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocado, y

4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,

2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

a) han considerado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención le impone.

“Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar mapas de un Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.” 39

Como podemos ver aquí juega un papel muy importante la comunicación, y las buenas relaciones consulares, para no afectar el procedimiento, además de que se debe agilizar los tramites, y no poner pretextos de ninguna magnitud.

Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la proyección de los niños y alcanzar los demás objetivos de la Convención.

Tomarán directamente todas las medidas adecuadas:

- a) proporcionar información sobre la legislación de su Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
- b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Las Autoridades centrales formarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención.

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;

- b) ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les anima, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar su cargo. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

“Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,

- a) preparará un informe que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
- b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
- c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y
- d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.”⁴⁰

Todo lo anterior se realiza para tener un control y comunicación entre los países involucrados, para evitar algunas arbitrariedades, además el bienestar del menor que siempre será el hecho fundamental.

Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

⁴⁰ *Id.*, cit. PÁG. 116.

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) la autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo.
- b) la Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen.
- c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

1.- Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17 de la convención celebrada.

2.- Las Autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3.- Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño especialmente para:

- a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
- b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegura sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

“Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar que son las siguientes:

1.- Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas por organismos acreditados conforme al capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2.- Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las funciones conferidas a la Autoridad central por los artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3.- El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombre y direcciones de estos organismos y personas.

4.- Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a la Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.”⁴¹

Una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tendido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las adopciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c de la convención.

Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

41. RICARDO SANCHEZ MARQUEZ. DERECHO CIVIL (PERSONAS Y FAMILIA) 1ª ED. PORRUA 1998. PÁG. 117.

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que no reconocerá en virtud de las disposiciones de la misma las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2 de la convención.

1.- El reconocimiento de la adopción reporta el reconocimiento:

a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

d) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2.- Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3.- Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca adopción.

Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto si:

a) la ley del Estado de recepción lo permite; y

b) los consentimientos exigidos en el artículo 4 apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.

La Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste, hasta que se hayan cumplido las condiciones de los artículos 4 apartados a) al c) y del artículo 5 apartado a) de la convención, salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de la convención los datos personales que se obtengan o transmitan conforme a la Convención, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16 de la misma, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

1.- Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2.- Sólo se podrán reclamar y pagar los costos y gastos, directos o indirectos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3.- Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados." 42

Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no se ha respetado alguna de las disposiciones de la Convención, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se tomen las medidas adecuadas.

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costos de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial.

c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;

d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

La Convención no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre material reguladas por la presente Convención salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 al 16 y 18 al 21 de la misma. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario de la presente convención.

La Convención se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

“El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de la Convención.

La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y a los demás Estados participantes en dicha sesión.” 43

Estoy de acuerdo con la existencia de la Comisión especial ya que será una forma de vigilancia donde se rendirá un informe para con el único fin de que todos cumplan con la tarea encomendada, y así evitar el objetivo de la Convención Internacional. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 46 de la convención. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48 de la misma. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario de la Convención.

Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en los que se refiere a cuestiones reguladas por la presente Convención, podrá declarar, en el momento de firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario de la Convención y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, la convención se aplicará a la totalidad del territorio del dicho Estado.

"La convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43 de la misma, y además:

- a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación de la Convención de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario de la convención.

En caso de que en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto esta tendrá efecto cuando transcurra dicho periodo, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación." 44

Aquí nos damos cuenta que existe deberes y obligaciones que los funcionarios deben cumplir y si no acatan dichas disposiciones serán sancionados, por lo tanto cada uno debe saber sus funciones, todo en beneficio de cumplir un objetivo.

44. *OB. CII.*

"El depositario de la convención notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la misma:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;
- b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;
- c) la fecha en la que la convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;
- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39;
- f) las denuncias a que se refiere el artículo 41.

Decreto de promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional consta de 48 artículo y da sabed el C. Carlos Salinas de Gortari presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el subsecretario de relaciones exteriores, Antonio de Icaza, certifica: Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta, suscrito en la Ciudad de México, el día tres del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres, cuyo texto y forma en español". 45

La adopción Internacional tiene los mismos efectos que los de la adopción plena, ya que se tiene que garantizar el bienestar del menor adoptado.

"La adopción Internacional tiene las siguientes características:

- a) es la promovida por ciudadanos de otro país,
- b) con residencia fuera de el territorio nacional
- c) se registrá por los tratados internacionales suscritos
- d) siempre será adopción plena (ART 410 E.C.C.)
- e) esta adopción se registrá por lo dispuesto por el Código Civil
- f) preferencia a mexicanos (ART 410 F.C.C.)
- g) se lleva un proceso" 46

Con estas características que tiene la adopción internacional y con la legislación realizada, se procura proporcionar un bienestar a aquellos menores que no han podido ser adoptados en su propio país, y no negarle la oportunidad de pertenecer a una familia de otro lugar de origen.

"(A) ART 410 - E.C.C. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

45. Ob. CIT.

46. BULLKTO AUGRITO GERARLEY DE ADOPCION, DEARECHO CE FAMILIA, E.D. PALMA, PÁG. 23

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

(A) ARTICULO 410- F En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros." 17

Con esta disposición el menor podrá quedarse en su lugar de origen, esto es como una garantía de seguir perteneciendo a su país.

"Dentro del proceso se lleva un procedimiento que será fijado en el C.P.C., que así lo determina el artículo 399C.C., es por lo tanto, un procedimiento de jurisdicción voluntaria. La competencia del tribunal o Juez será "el lugar del domicilio del adoptado" de acuerdo con la fracc. IV del artículo 397 C.C. Deberán acreditar diversos requisitos a los que se refiere el artículo 390 C.C. Constancia que expedirá la persona que lo hubiera acogido o la institución pública. El Deposito del menor en caso de que no hubieren transcurrido seis meses después de la exposición o abandono en la institución de beneficencia, el juez decretará el depósito de menor con el presunto adoptante hasta que transcurra dicho plazo (ART 923 C.P.C.) Y además de las exigencias que se requieren por ser adopción internacional de acuerdo con el decreto del 24 de octubre de 1994." 48

Nos podemos dar cuenta que esta forma de adopción conlleva a una serie de requisitos tanto personales como formales que deben ser cumplidas. Por lo tanto la Convención realizada en donde nuestro país fue participante, tiene el objetivo de proteger a los menores y proteger sus derechos, siendo así, que adopción internacional busca la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrarla en su Estado de origen.

47. CODIGO CIVIL DEL D.F. CAPITULO V. DE LA ADOPCION. PÁG. 54

48. BELLUCIO AUGUSTO GERARLEY DE ADOPCION. DERECHO DE FAMILIA. ED. PALMA PÁG. 24.

CAPITULO III

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN

3.1 ELEMENTOS PERSONALES PARA EL ADOPTANTE

"Como requisitos para lograr la adopción están los elementos personales y los formales. Los primeros se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción. Es de observarse que la ley exige requisitos que la paternidad natural no requiere." 49

Pueden adoptar, en términos generales, cualquiera a quien la ley no se lo prohíba. En la actualidad pueden adoptar varones o mujeres, solteros o casados, nacionales o extranjeros, pero requieren una serie de cualidades.

a) **PERSONAS FÍSICAS.** Como sujetos de derecho están las personas físicas y las morales. Solo pueden adoptar personas físicas, no sólo por así expresarlo nuestro código, sino porque de acuerdo con la naturaleza de la institución, sólo las personas físicas son las que constituyen una familia, en relación a la cual puede generarse el parentesco.

En virtud de la semejanza o similitud que de la adopción se hace con la naturaleza, originalmente los impotentes no podían adoptar. Este concepto romano, que continuó vigente en las Partidas, se superó y actualmente no existe limitación en ese aspecto.

b) **CUALIDADES.** Como cualidades necesarias, el Código Civil exige las siguientes:

b.1) **PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS.** Esta exigencia implica que se tenga la capacidad de obrar completa, es decir, que se tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, sin estar comprendido dentro de alguna de las limitaciones que establece la ley (art. 24 C.C.). El artículo 390 C.C. principia requiriendo del adoptante "pleno ejercicio de sus derechos", lo que significa plena capacidad. Está es la aptitud para ser títulos de derechos y asumir obligaciones, ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. Por lo tanto, no puede adoptar quien tenga alguna de las incapacidades legales o naturales que se encuentran enumeradas en el Art. 450 C.C.

ART. 450 C.C. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoquen no puedan gobernarse y obligar por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Los extranjeros pueden adoptar, toda vez que tengan plena capacidad natural y legal y gozan en la República de los mismos derechos que la ley concede a los mexicanos (art 12 y 13 fe. II C.C.)

Art. 12 Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

ART. 13 FC. II El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

b.2) MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES. La fracción I del art. 390 C.C. nos dice que quien pretende adoptar debe tener "medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del cuidado y subsistencia del incapacitado. Como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar".⁵⁰

Es decir. Sólo quien pueda demostrar que tiene bienes, trabajo o elementos de subsistencia que puedan permitirle incorporar dentro de su familia al adoptado,. De tal forma que se satisfagan todos los renglones que el artículo 308 C.C. señala como integrantes del alimento, podrán cumplir esta cualidad o condición.

ART. 308 C.C. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

b.3) DEBE SER BENÉFICA PARA EL ADOPTADO. El mismo artículo comentado, requiere esta característica de que la adopción sea benéfica para quien se pretende adoptar. Es decir, deben analizarse todas las circunstancias personales, física, psicológica económicas y sociales de quien va a adoptar "atendiendo al interés superior" de la persona por adoptar para decidir si le será benéfica la adopción.

b.4) QUE EL ADOPTANTE SEA APTA O DE BUENAS COSTUMBRES. Para la adopción no basta que se ofrezca una situación económica suficiente, se requiere un conjunto de valores que constituyen las buenas costumbres pues se trata de iniciar una relación jurídica familiar, a la cual se le exigen valores morales, especialmente a los que ejercen la patria potestad.

Estas tres condiciones o cualidades no se exigen, ni en la Ley sobre Relaciones Familiares, ni en el texto original del artículo 390, al que por decreto publicado en el Diario Oficial de 1970 se le adicionaron las fracciones I, II y III, que las exigen, lo cual fue tomado de legislaciones extranjeras.

Todas estas circunstancias serán valoradas por el juez para autorizar la adopción. Parecen calaras estas exigencias o cualidades que debe tener el adoptante. Se trata de crear una relación jurídica de filiación que debe basarse en una relación interpersonal sana y benéfica primordialmente para el adoptado.

b.5) BUENA SALUD. El art 923 C.C. de Procedimientos Cíviles, exige otro requisito: la buena salud. Previene que debe exhibirse un certificado médico que la compruebe.

b.6) EDAD. La edad tiene importancia, tanto para el adoptante o adoptantes, como en relación al adoptado. En relación a los primeros en la actualidad se requiere ser mayor de veinticinco años. El requerimiento de una edad superior a la que se necesita para el matrimonio no tiene explicación. En relación al adoptado, se requiere que sea menor de edad, pero tratándose de incapacitado, puede adoptarse "aun cuando éste sea mayor de edad".

Independientemente de la edad del adoptante y adoptado, debe haber entre ambos una diferencia de diecisiete años.

e).- NUMERO DE ADOPTADOS. A partir de las reformas de 1970, existe la posibilidad de que se pueda hacer la adopción de uno o más menores o a un incapacitado. Esta regla rige tanto para solteros como para casados.

Puede haber varias adopciones simultáneamente o sucesivas, toda vez que la ley no distingue y queda a criterio del juez resolver los casos en que se puedan adoptar dos o más menores.

d).- NÚMERO DE ADOPTANTES. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sena marido y mujer (arts. 391, 392 y 393 C.C.) Éste es un principio generalmente aceptado en las legislaciones. Por lo tanto, queda excluida la posibilidad de que los concubinos puedan adoptar.

ART 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

ART 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

ART 393. El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

e).- PUEDEN ADOPTAR QUIENES TIENEN HIJOS. Se ha discutido a través del tiempo esta situación; se negó en la antigüedad este derecho a quienes tuvieran descendencia, toda vez que iba en contra del principio de que la adopción necesariamente exigía no tener descendencia en la familia, según lo pudimos observar en los antecedentes.

"Antonio de Ibarrola parece inclinarse en el sentido de que quienes tienen hijos legítimos no pueden adoptar" 51

Podemos mencionar que esta opinión del autor no coincide con mi criterio ya que el fin de la adopción, no es la solución al no tener descendencia, sino son otros motivos los que inducen de libre voluntad al adoptante ejercer este derecho.

La adopción consiste en incorporar a una persona extraña en el seno de la familia. Habiendo cambiado las situaciones político-institucional de la familia, en la actualidad ya no se requiere la ausencia de hijos para que la adopción proceda. El fin y objeto moderno de la adopción se satisface, se tengan o no hijos en la familia del adoptante.

D).- QUIÉNES PUEDEN ADOPTAR. En este inciso haré referencia los posibles caso que se pueden presentar.

F.1) CRITERIO GENERAL. El criterio general es que puede adoptar cualquiera que la ley no prohíba. Pueden adoptar, consecuentemente, hombres y mujeres, solteros o cónyuges nacionales o extranjeros.

F.2) PARIENTES CONSANGUÍNEOS. En la adopción plena existe impedimento en el artículo 410 D.C.C., que establece que "no pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz".

Este impedimento abarca a todos los parientes sin limitación de grado, lo que significa que en la adopción simple no hay obstáculo alguno.

F.3) TUTOR Y CURADOR. El tutor puede adoptar al pupilo, pero el artículo 393 C.C. previene que sólo se podrá lograr "hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela".

El fundamento de esta prohibición es evitar que el tutor incumpla por medio de la adopción su obligación de rendir cuentas de su gestión.

En relación al curador, no hay prohibición alguna, consecuentemente, puede adoptar siempre que no exista algún interés pendiente o encontrado que pudiere originar alguna razón económica para tal adopción.

F.4) CONCUBINOS. Aquí surge una espinosa situación que conviene plantear desde dos puntos de vista. El primero deberá responder si los concubinos pueden adoptar conjuntamente, a semejanza de como lo pueden hacer los cónyuges; y la segunda cuestión, es si el concubinario o la concubina pueden adoptar individualmente.

"En nuestro Código Civil los hijos habidos de ellos tienen los mismos derechos que cualquier otro hijo, ya que no se hace distinción entre hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio. Parece negarlo la fracción III del artículo 390 C.C. que exige que el adoptante sea persona de buenas costumbres.

Si el concubinato es un hecho jurídico ilícito, no puede estimarse que esa relación satisfaga los requisitos necesarios para la adopción. Confirma lo anterior la regla que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de matrimonio. Con los mismos fundamentos puede decirse que tampoco pueden adoptar el concubinario o la concubina individualmente pues viven en una situación irregular y contraria a Derecho, que sólo reglamenta como posible el matrimonio para la convivencia marital de hombre y mujer." 52

Puede decirse que no tienen la posibilidad legal de adoptar los concubinos, ya que en concubinato es una institución legal; se reconocen algunos de los efectos que se producen, toda vez que las relaciones extramatrimoniales no se pueden negar, sin embargo no cumple con la característica de los buenos principios de la moral.

F5) ADOPCIÓN POR UNO DE LOS CÓNYUGES. Un cónyuge sin consentimiento de su consorte no puede adoptar y así lo establece el artículo 391 C.C. Se requiere la conformidad de ambos para "considerar al adoptado como hijo". Esto se confirma por el artículo 392 C.C. que dice que nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Resulta lógico que para que una persona casada pueda adoptar se exija el consentimiento del otro cónyuge, pues son tantas modificaciones que en la familia puede introducir la adopción que no puede menos que ser oído el otro cónyuge.

Fuera de este caso, la adopción se rige, como decimos, por el principio de unidad de persona. Nadie puede ser adoptado por más de una persona excepto según algunos tratadistas, en el caso de haber muerto ya el padre adoptante. Este principio se funda en la necesidad de evitar las cuestiones de influencia que implicarían para los menores conflictos de patria potestad.

F6) ADOPCIÓN DEL HIJO DEL CÓNYUGE. Este caso puede presentarse cuando alguno de los cónyuges hubiera tenido un hijo antes de casarse y sólo éste lo hubiera reconocido; o también en caso de divorcio y segundo matrimonio, habiendo hijos del primero.

En relación al primer caso, es decir, cuando hubiere habido un hijo extramatrimonial, parece no haber problema y quien adopta ejercerá la patria potestad junto con el padre o madre consanguíneo, en los términos de la parte final del artículo 403 C.C., caso en el cual no hay transferencia de la patria potestad que se ejercerá por ambos.

Tratándose de divorciados vueltos a casar con hijos, existe contradicción en el código entre el artículo 403 C.C. que parece permitir esta adopción y el artículo 446 C.C. que establece que "el nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior" y el artículo 419 C.C. que previene que "la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá únicamente la persona que lo adopte", lo que parece excluir al padre o madre consanguíneos que se hubieren casado en segundas nupcias y aceptaran que su nuevo consorte adopte a su hijo.

Esta señalada contradicción hay que resolverla. No se puede aceptar que la haya dentro de un mismo ordenamiento legal. Estimo debe prevalecer lo dispuesto en la última parte del artículo 403 C.C. por ser una disposición más reciente que las otras.

"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos conyuges." 53

El fin de la adopción en este caso, es evidente. Se propone integrar la familia legítima constituida por ambos cónyuges y los hijos habidos del matrimonio o a los que sólo reconocen vínculo filial con uno solo de los esposos. Generalmente (aunque no necesariamente) se tratará de hijos de la mujer que, luego del matrimonio, son adoptados por su esposo con lo que adquieren su apellido y derechos hereditarios en situación de paridad a los eventuales hijos del matrimonio. De este modo, pues, los hijos de un cónyuge logran es status filii respecto del otro.

F7) POR EL CÓNYUGE DEL AUSENTE. En estos casos de ausencia o presunción de muerte, debemos tomar en cuenta que no hay, ni por la declaración de ausencia en los términos del artículo 675C.C. ni por la declaración de presunción de muerte (requiérase no previamente la declaración de ausencia).

La posibilidad de adopción, pues aun en caso de sentencia que declare la presunción de muerte sólo pone término la sociedad conyugal (art.713 C.C.) pero no da por terminado el matrimonio; tan es así, que una de las causales de divorcio es precisamente la declaración de ausencia o presunción de muerte "en los caso de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia" (art. 267 Fc. X).

ART. 675 C.C. Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

ART. 713 C.C. La sentencia que declare la presunción de muerte de ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

ART 267 FC X. Causal de divorcio. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.

F8) EXTRANJEROS. No hay ningún impedimento para que los extranjeros puedan adoptar, pero para la participación del juez del Registro Civil se requiere la "comprobación previa por parte de éste, de su legal estancia en el país" (art. 68 de la Ley General de Población). La institución fue creada por el legislador en beneficio de los menores y es de orden público.

Al extranjero se le aplican las leyes en los mismos términos que a los nacionales. "Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como a los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte" (art. 12 C.C.). El artículo 13 que determina el derecho aplicable, en su fracción tercera, refiriéndose al estado y capacidad de las personas físicas, señala que se "rige por el derecho del lugar de su domicilio".

"F9) SACERDOTES. Se señala en general en la doctrina que existe imposibilidad derivada de ser el adoptante sacerdote. Se estima se viola la obligación del celibato eclesiástico, o que la adopción pueda encubrir la realidad de un hijo natural." 54

Existen legislaciones que no permiten y expresamente la adopción a los religiosos a quienes su estatuto les prohíbe el matrimonio, como por ejemplo, en España, Chile y Austria. Nuestra legislación no trata en especial este caso, ni lo prohíbe, tomando en cuenta la naturaleza de la adopción que ésta se basa en el bien del adoptado, aun cuando no hay en principio oposición a que pudiere un sacerdote católico adoptar, no parece aconsejable por la propia naturaleza de la función sacerdotal.

g).- QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS. Toda persona, menor de edad o cualquier incapacitado menor o mayor de edad, cualquiera que sea su nacionalidad o sexo puede, en términos generales, ser adoptada. Basta que se cumplan los requisitos señalados en la ley para cada caso particular. Dentro de los posibles casos, y sin que sean los únicos haré referencia a los siguientes:

G.1) HIJOS EXTRAMATRIMONIALES. Nuestro Código Civil nada previene al respecto. En la doctrina y legislación ha habido opiniones encontradas. Estimo que en nuestro Derecho es irrelevante el problema; existe el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, y

también por el matrimonio de los padres se produce la legitimación, que hace que se tengan como nacidos del matrimonio los hijos habidos antes de su celebración. Creo más conveniente el reconocimiento o la legitimación por el matrimonio, toda vez que se establecen relaciones de parentesco con toda la familia y no sólo entre el adoptante y adoptado; además, el reconocimiento y legitimación son irrevocables, en cambio la adopción es revocable por tratarse de una adopción no plena.

En nuestro Derecho no se hace distinción alguna entre los hijos en relación a su nacimiento, de tal forma que los hijos habidos de matrimonio o fuera de él tienen los mismos derechos.

Sin embargo, en la doctrina se presentan algunas situaciones que hay que tratar aunque sea brevemente. En primer lugar, debemos tomar en cuenta que si el hijo extramatrimonial no ha sido reconocido ni legitimado, puede ser adoptado. Nada prohíbe que si no hay relación jurídica originada por el reconocimiento o la legitimación, un hijo extramatrimonial pueda ser adoptado por sus verdaderos progenitores. Esta es una forma práctica, que quizás pueda evitar críticas sociales por el hecho de haber tenido hijos extramatrimoniales.

En nuestra legislación esto se encuentra solucionado, en virtud de que en el concubinato se consideran hijos de los concubinos los nacidos de esa unión, y el artículo 383 C.C. para presumir hijos de los concubinos aplica semejantes reglas a las que se aplican para los hijos habidos de matrimonio y, además, se les otorga la posesión de estado en los términos del artículo 381 C.C.

Es decir, no se requiere adopción alguna por los concubinos de los hijos habidos de su unión, pues al presumirse hijos de ellos y gozar éstos de la posesión de estado, disfrutan de todos los derechos que la relación jurídica paterno-filial establece.

"Puede presentarse también el caso de la incorporación a la familia de un hijo sano mayor de edad. En este caso, la adopción no procede al haber adquirido el hijo la mayoría de edad, pero la legitimación es posible toda vez que el reconocimiento puede ser hecho después de la celebración del matrimonio de sus padres." 55

Con esto se observa que la legitimación, en caso del matrimonio de los padres, o el reconocimiento, surten efectos más benéficos al hijo que la adopción ordinaria.

G2) ENTRE CONSANGUÍNEOS. En términos generales la doctrina concuerda que "no es necesario que el menor adoptado sea extraño al adoptante y que; puede ser su pariente; por ejemplo: un tío que adopta a su sobrino, un abuelo que adopta a su nieto".

Otros autores opinan que aun cuando el parentesco de consanguinidad "no parece inconveniente en la adopción tío de sobrino; en cambio la superposición de efectos en orden al parentesco hacen impropia la adopción entre hermanos, o entre abuelos y nietos" 55

Aun cuando las relaciones de fraternidad son diferentes a las de paternidad, existen entre hermanos vínculos jurídicos que se oponen a los que nacen de la adopción. El ser hermanos imposibilita una relación paterno-filial que genera la adopción.

En relación a los abuelos, debemos distinguir si éstos están ejerciendo la patria potestad por ausencia de los progenitores; en estos casos no se puede dar la adopción. En el caso contrario, puede haber la adopción con el consentimiento del que ejerce la patria potestad.

G3) HUÉRFANOS. No hay impedimento alguno para que se pueda adoptar a los huérfanos. Si por huérfanos entendemos aquel menor privado de padre y madre, la patria potestad la ejercen los abuelos y éstos deberán dar su consentimiento.

G4) MENORES ABANDONADOS O EXPÓSITOS. Por Decreto del Ejecutivo, se publicaron en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1997, modificaciones y adiciones al C.C. para el D.F. Dentro de estas se definen lo que debe entenderse por menores abandonados o expósitos (ART492 C.C.).

Se dice: "se considera expósito al menor que es colocado en situación de desamparo por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidado y no puede determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce se considerará abandonado". 56

En el supuesto de la exposición no hay obstáculo para la adopción plena, pues se ignoran sus parientes y no hay forma de indagarlos. En estos casos se tiene o se debe nombrar tutor y éste otorgará el consentimiento.

En el caso del abandono es necesario juicio de pérdida de la patria potestad, pues se sabe quienes son los progenitores. El abandono comprobado, no es suficiente para excluir a los progenitores que siguen teniendo la patria potestad, aun cuando de hecho no la ejerzan.

En la plena habrá que tener en cuenta la consanguinidad. Por regla general adoptan quienes no tienen vínculo alguno con el menor.

Es decir, en estos casos basta que transcurra el plazo de seis meses desde la exposición en alguna institución pública del acogimiento por alguna persona física, para que proceda la adopción, sin requerir ninguna resolución judicial previa.

G5) HIJOS CUYOS PADRES HUBIERAN PERDIDO LAPATRIA POTESTAD. Si se trata sólo de la pérdida de la patria potestad de los padres y hay abuelos, la institución de la patria potestad perdura y corresponde a los abuelos otorgar el consentimiento.

3.2 ELEMENTOS FORMALES PARA LLEVAR ACABO LA ADOPCIÓN

"Los elementos formales hacen referencia al procedimiento judicial necesario para que la adopción se consuma. La adopción es un acto jurídico; requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y de la autorización judicial. Hay pluralidad de consentimientos y también pluralidad en elementos formales y solemnes, consistentes éstos en el proceso, la resolución judicial y la inscripción en el Registro Civil del acta correspondiente. El haber muchos elementos formales nos obliga a determinar cuál de ellos perfecciona el acto. Esto nos lo resuelve el artículo 400 C.C. que previene que "tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada". No afecta la omisión del registro del acta de adopción, pues el artículo 85 C.C. previene claramente que la falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81 C.C." 57

Lo anterior nos indica que además de la voluntad del adoptante, se requiere del consentimiento judicial, ya que se necesita cumplir con los requisitos señalados por la ley en beneficio del menor y si es favorable se puede consumir la adopción.

Dentro de los elementos formales encontramos algunos que son concurrentes en la adopción y otros posteriores que son los siguientes:

a).- ELEMENTOS CONCURRENTES. Entre los concurrentes encontramos los relativos al procedimiento, competencia del tribunal, consentimiento de quienes deben otorgarlo, depósito del menor y la resolución del juez.

A1) PROCEDIMIENTO. La adopción es un procedimiento judicial. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el código de Procedimientos Civiles, así lo determina el artículo 399 C.C. y en el C.P.C. dentro del título decimoquinto, que trata de la jurisdicción voluntaria, en el capítulo IV encontramos lo relativo a la adopción; es por lo tanto, un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

ART 923 C.P.C. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del C.C., debiéndose observar lo siguiente:

"En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;

II Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fr. IV, del C.C.:

III Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo:

IV Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo:

V Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país."⁵⁸

Aquí observamos una serie de requisitos que se deben cumplir, y algunas modalidades en ciertos casos, todo esto se requiere para la mayor protección del menor, ya que debe ver por la seguridad del que no tiene un hogar, una familia.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del C.C.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oírá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oírá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.

"Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del código civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días." 59

De lo anterior, nos damos cuenta que esta conversión es en beneficio del adoptado, ya que de esta manera existe aun más la similitud como hijo consanguíneo, y no puede surgir la conversión al contrario.

ART 926 C.P.C. Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria.

ART 404 C.C. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años, Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el Juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

A2) TRIBUNAL. En el artículo 156 C.P.C. no encontramos referencia alguna a la adopción para determinar la competencia del juez; como se trata de jurisdicción voluntaria, podría ser aplicable la facción VIII que dice: "En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados."

Sin embargo, las siguientes fracciones que hacen referencia a instituciones del Derecho familiar, hacen competente al juez del domicilio de los menores o incapacitados en el caso de la tutela, en el caso de diferencias conyugales se hace referencia al domicilio conyugal y en caso de divorcio a este mismo domicilio o al del cónyuge abandonado.

Es decir, para las situaciones familiares se está haciendo referencia, o bien al juez en donde el menor vive o donde viven los cónyuges. Por lo tanto, estimo que el juez competente lo será el del domicilio del menor o incapacitado que se pretenda adoptar, lo que confirma la fracción IV del art. 397 C.C: que al referirse al Ministerio Público señala al "del lugar del domicilio del adoptado".

"ART. 397 C.C. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II El tutor del que se va a adoptar;

III La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;

V Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar." 60

Aquí hablamos del consentimiento que se debe dar por dos personas, uno por parte del adoptante y por el otro el representante del menor, con sus debidas modalidades, sin embargo la que predomina será la de la segunda persona.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese lo posible la expresión indubitable de su voluntad.

A3) CONSENTIMIENTO. Existe dos tipos de consentimientos: los básicos que los dan el propio adoptante y el adoptado en caso de ser mayor de catorce años, y los complementarios que son los que deben prestar aquellos a los que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento.

En relación a los primeros, es decir, a los básicos, el juez carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expresado, o ante la falta de consentimientos

En relación al consentimiento del menor de edad (pero mayor de catorce años) se trata de una capacidad de ejercicio especial. No se requiere sea completada por su representante legal como acontece para la celebración del matrimonio por un menor de edad, que adicionalmente requiere el consentimiento del que ejerce la patria potestad. El consentimiento de los padres o abuelos es diverso.

Respecto a los segundos, es decir, de los complementarios, encontramos que deben consentir en la adopción:

El o los que ejerzan la patria potestad. Sobre esto se debe tomar en cuenta que la institución de la patria potestad perdura mientras viva quien pueda ejercerla, que son los padres y los abuelos. En estos casos tampoco el juez tiene facultades decisorias, pues si los que ejercen la patria potestad se oponen o no otorgan su consentimiento, la adopción no se podrá realizar. Distinto sería el caso en que conociéndose al que ejerce la patria potestad no se le localice en cuyo caso el juez deberá resolver conforme a los intereses del menor, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 398 C.C.

ART 398 Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresarla causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

El tutor del que se va a adoptar, que se requiere cuando no hay quien ejerza la patria potestad, o también en el caso de mayores de edad incapacitados.

"Para el caso de abandonados o expósitos y también para el caso de hijos de padres desconocidos, se requerirá el consentimiento de la persona que hubiere acogido durante seis meses al que pretende ser adoptado, o del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado. A diferencia de los casos anteriores, el juez tiene facultades decisorias, pues el artículo 398 C.C. previene que cuando se opondan a la adopción deberán expresar la causa en que se funden que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor." 61

El autor menciona, el consentimiento, y hace notar que el consentimiento del juez será el de mayor peso, para la aprobación de la adopción, por lo tanto no basta con la voluntad del adoptante.

A4) REQUISITOS Además del consentimiento, en los términos del inciso anterior, deberá acreditarse por quien, o quienes desean adoptar los extremos a los que se refiere el artículo 390 C.C. ya estudiado. Para acreditar estos requisitos se puede utilizar cualquier medio de prueba, siendo el más usual la testimonial, aunque conviene fortalecerla con la documental para probar la capacidad económica del adoptante. El artículo 923 C.P.C. añade un nuevo requisito, consistente en que se debe acompañar del certificado médico de buena salud de quien o quienes serán padres adoptantes.

A5) CONSTANCIA. Se requiere, además, la constancia que expida la persona que lo hubiere acogido o la institución pública, del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fr. IV C.C. Es decir, para adopción de abandonados, expósitos o de hijos de padres desconocidos se necesita un requisito adicional, pues tiene que hacerse concordar la adopción con la pérdida de la patria potestad, que ocurre sólo seis meses después del abandono o exposición que el padre o la madre hubieren hecho de su hijo (art. 923 C.P.C.).

A6) DEPÓSITO DEL MENOR. En caso de que no hubieren transcurrido seis meses después de la exposición abandono en la institución de beneficencia, el juez decretará el depósito del menor con el presunto adoptante hasta que transcurra dicho plazo. Pero puede acontecer también que el menor no estuviere acogido por persona alguna, ni estuviere en alguna , institución pública, en este caso, el término de seis meses deberá transcurrir en depósito con el presunto adoptante. De todas formas la ley exige que el término de seis meses transcurra antes de que se decrete la adopción (art. 923 C.P.C.)

A7) RESOLUCIÓN JUDICIAL. Rendidas las pruebas que acrediten haberse cumplido los requisitos exigidos por el artículo 390 C.C., expresado el consentimiento de quienes deben darlo frente al juez, éste deberá resolver si procede la adopción. Dictada la resolución, cuando ésta cause ejecutoria la adopción queda consuma (art. 400 C.C.)

b).-ELEMENTOS POSTERIORES. Dentro de los elementos posteriores todavía hay participación del Juez de lo Familiar, pero fundamentalmente se hace referencia al Juez del Registro Civil.

B.1) ACTUACIONES ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR. El juez que apruebe la adopción, deberá remitir copia de su resolución al Juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente: esta remisión deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria.

B.2) ACTUACIONES DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. Recibida la resolución judicial, el Juez del Registro Civil deberá levantar el acta de adopción correspondiente con la comparecencia del adoptante (art. 84 C.C.)

"En el acta de adopción deberá constar el nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. Deberá, adicionalmente, hacerse una anotación en el acta de nacimiento del adoptado." 62

Nos damos cuenta que el acta de adopción debe contener los mismos datos que el del acta de nacimiento, sin embargo a mi parecer no debe de llevar las anotaciones requeridas en el acta de nacimiento, porque es distintivo.

ART 84 C.C. DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

Estos requisitos de levantamiento del acta y registro de la misma, no afectan la resolución judicial que ha quedado consumada y sólo sujetan al responsable alas penas señaladas en la ley.

El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente.

Extendida el acta de la adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias . relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

El Juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

3.3 RELACIÓN ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO

Para determinar los efectos de la adopción debemos tomar en cuenta que en nuestro Derecho sólo hay adopción ordinaria y también llamada menos plena, distinta a la legitimación adoptiva o adopción plena.

A. SITUACIÓN DE HIJO LEGÍTIMO. "La legitimidad de la situación del adoptado hace referencia a una institución legal, no a la imitación que con la adopción se pretende de la relación natural que existe con hijos habidos de matrimonio, porque pueden adoptar solteros o casados." 63

Podemos decir que la imitación, se refiere a los efectos jurídicos que tiene los hijos consanguíneos, y además existen padres o madres solteros.

B. RELACIÓN ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO. La relación jurídica se limita al adoptante y adoptado. Sus efectos no se extienden a los otros miembros de la familia, aun cuando pueden verse afectados en el caso de sucesión legítima al haber otro miembro que puede excluirlos, o por lo menos limitarlos en sus aspiraciones hereditarias, esto en relación a la adopción simple, en la plena tiene los mismos efectos que los hijos consanguíneos como ya lo estudiamos.

C. EL ADOPTADO EN RELACIÓN CON SU FAMILIA CONSAGUINEA. "Los lazos que unen al adoptado con sus padres no se rompen. Queda él sujeto a todas las obligaciones que le incumben respecto a sus padres y demás parientes, y recíprocamente conserva ante ellos todos los derechos principalmente el hereditario" Es decir, se establece una doble situación: por un lado, permanece adscrito a su familia natural, y por la otra, se generan nuevas relaciones de patria potestad con el adoptante, esto es en la adopción simple Art 403 C.C. En la plena rompe los lazos de consanguinidad de sus progenitores y las familias de estos ya que el adoptado adquiere semejanza de parentesco consanguíneo con los adoptantes.

D. PARENTESCO. La adopción genera el parentesco civil "que es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado" (art 295 C.C.). El parentesco civil no excluye el parentesco por consanguinidad que permanece porque es el existen entre personas que descienden de un mismo progenitor, por lo tanto, se conserva en todo el parentesco consanguíneo, directo y colateral. En la adopción plena se equipara el adoptado a hijo consanguíneo como ya lo hemos mencionado.

E. IMPEDIMENTOS. La adopción genera un nuevo impedimento, toda vez que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción (art 157 C.C.). Se dice que genera un nuevo impedimento, porque los impedimentos de consanguinidad permanecen, esto en la adopción simple. En la plena, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio, y como también persiste los impedimentos con los familiares consanguíneos aunque se haya extinguido toda relación.

F. ALIMENTOS. "La obligación de alimentos nace fundamentalmente del parentesco (aun cuando también entre cónyuges y concubenarios existe la obligación) y esta obligación se hay claramente reglamentada en el artículo (art 307 C.C.) que dice que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos". 61

La parte de los alimentos es una obligación que incluso cuando se incumple, se puede iniciar un juicio que se sigue de oficio. La parte de los alimentos, abarca alimentación, educación, salud, y moralmente. Pero la obligación alimenticia que nace entre adoptante y adoptado, no libera al adoptado en relación con su familia consanguínea en el caso de la adopción simple. Mas en la adopción plena existe también la obligación de los alimentos pero si extinguiendo toda relación con la familia consanguínea.

G. APELLIDO. El artículo 395 C.C., en su segundo párrafo, dice que el "adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de adopción". Esta redacción presume que no necesariamente en toda adopción se da nombre y apellido al adoptado; podrá darse, mas no es consecuencia necesaria, en relación con la adopción simple. En la adopción plena si es necesario de acuerdo al art. 410 - A, que indica "El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

H. NO SON EFECTOS DEFINITIVOS. Tomando en consideración que la adopción puede ser revocada, y que también puede ser impugnada por el adoptado, encontramos que la adopción simple, establecida en nuestro Código, no produce efectos definitivos. Sin embargo en la plena no produce efectos retroactivos, por lo anteriormente dicho.

I. BIENES. El adoptante es el administrador de los bienes del adoptado. Varios son los artículos del Código Civil que establecen que la relación jurídica que se origina por la adopción genera los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la personas y bienes de los hijos, y como la patria potestad se ejerce por el adoptante, éste también administra los bienes del adoptado. Tendrá también la representación del adoptado en juicio y fuera de él; al adoptante corresponderá la administración de los bienes del adoptando y la mitad del usufructo de los bienes de éste.

A semejanza de los que acontece con los padres en la tutela testamentaria, también el adoptante, que ejerce la patria potestad, tiene derecho a nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo (art 481 C.C.), con lo cual, puede prever la situación del hijo adoptivo después de su fallecimiento.

J. SUCESIÓN. Entre adoptante y adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima. El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante (art 1612 C.C.) Concurriendo los padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos (art 1613 C.C.)

"ART 1612 C.C. El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

ART 1613 C.C. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos." 65

En este tipo de adopciones, es injusta, ya que el menor queda desprotegido toda vez que no es partícipe de herencia, después de haber convivido cierto tiempo con una familia, como hijo.

"Pueden concurrir los adoptantes con ascendientes del adoptado, en forma simple cuyo supuesto "la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes" (art 1620 C.C.)

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción (art 1621 C.C.)

Esto no ocurre en la adopción plena ya que tiene los mismos derechos y obligaciones legales el adoptado como hijo consanguíneo y ésta materia se sigue lo previsto en el libro tercero del código civil, y en especial por capítulo II del título cuarto, que trata la sucesión de los descendientes.

K. NACIONALIDAD. La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad (art 43 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN)." 66

Por lo tanto, podemos decir que existe diferentes efectos entre el adoptado y el adoptando de acuerdo al tipo de adopción ya sea simple o plena y en la internacional son los mismos efectos que en la plena, estas dos últimas es donde se ha legislado con grandes avances en beneficio del menor, con la misma protección que tiene un hijo consanguíneo, ya que la adopción es una imitación de la naturaleza.

65. CÓDIGO CIVIL DEL D.F. CAPÍTULO II. DE LOS DESCENDIENTES. PÁG. 158.

66. BELLUSCO SUJETO GERAR. LEY DE ADOPCIÓN. DERECHO DE FAMILIA. ED. FALSA. PÁG. 17.

3.4 EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN

La extinción sólo es posible en la adopción simple. En la plena se genera una relación firme que no puede terminar, por tratarse de una relación equiparable a la consanguínea, y ésta es permanente. Ni la muerte de quien ejerza la patria potestad, ni por convenio o disposición legal puede extinguirse. Es una familia cuyo parentesco por consanguinidad le da firmeza. La familia puede aumentar o disminuir en sus miembros, pero hay familia.

La adopción puede terminar por causa natural, que se presenta también en cualquier otra institución del Derecho de Familia, como es la muerte del adoptante o la del adoptado.

También puede terminar por las causas previstas en la ley y por causa de nulidad que puede presentarse en todo acto jurídico. Procedo brevemente a analizar estas causas, para después observar los efectos que se producen. (ADOPCIÓN SIMPLE).

"A. FALLECIMIENTO. Esta es la causa natural de terminación de cualquier institución del Derecho de Familia. La muerte del adoptante, o de los adoptantes en caso de matrimonio, o bien la muerte del adoptado termina la adopción. La adopción sólo genera relación jurídica y efectos entre adoptantes y adoptado. Faltando uno de ellos la adopción se extingue, pues con fundamento en el artículo 402 C.C. no se conserva lazo alguno entre el adoptado y la familia del adoptante en caso del fallecimiento del adoptante." 67

Nuevamente es otra característica injusta, porque se podría decir que ha quedado dos veces huérfano o abandonado, que es despreciado y echado a la calle porque su protector a fallecido, y esta no es el objetivo de la figura de la adopción, porque si sólo el adoptante funge el papel de protector, para eso existen otras figuras jurídicas.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157 C.C.

Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

B. NULIDAD. Como todo acto jurídico, también puede presentarse la nulidad, bien sea absoluta o relativa, y la inexistencia por falta de solemnidad.

La inexistencia se origina por la ausencia de solemnidad requeridas necesariamente para que el acto jurídico pueda existir. Ya expresé que este acto jurídico requiere de cierta solemnidad, además de los elementos formales que por ley se requieren para su creación.

67. PUIG PEÑATRATADO DE DERECHO CIVIL. PÁG. 185.

En los términos de la doctrina, al faltar uno de esos elementos se produce la inexistencia del acto jurídico de la adopción.

Se trata de una institución de orden público, sujeta a solemnidad para asegurar su importancia porque todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad (art 940 C.P.C.).

Dentro de las nulidades encontramos algunas que son absolutas, como podemos determinar los requisitos del Art. 390 C.C., la presentación de constancias y no haber transcurrido el término de seis meses previsto por el artículo 923 y 924 del Código Procesal, o por no haberse efectuado el depósito del menor con el presunto adoptante, porque el transcurso de ese plazo es necesario para los efectos del artículo 444 fracción IV C.C. a fin de que se considere perdida la patria potestad de los padres consanguíneos, el consentimiento de quienes el artículo 397 señala como necesario, no satisfecho lo anterior se viola una norma de orden público que provoca nulidad (ART 8 C.C.).

También están las normas procesales, que son de orden público, y su incumplimiento genera la nulidad, la actualización ante el juez incompetente; algún vicio en el procedimiento.

En México no produce nulidad la falta de inscripción, pues el artículo 85 C.C. sólo sujeta al responsable a la pena que señala el artículo 81 C.C. del mismo.

Habrá nulidad relativa cuando se presenten vicios del consentimiento. Debe haber libertad suficiente para otorgar el consentimiento por parte de los que la ley exige, de lo contrario "no será válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo" (ART 1812 C.C.) y puede demandar la nulidad.

C. IMPUGNACION. "El Código Civil otorga la facultad al adoptado de impugnar la adopción simple. Impugnar significa combatir, contradecir, refutar, Por lo tanto, el menor o el incapacitado, dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, puede combatir la adopción hecha." 68

Esta acción caduca al cumplir el menor diecinueve años, o al haber transcurrido un año de que hubiere desaparecido la incapacidad.

La impugnación debe tener algún fundamento. Es decir, bien sea que haga referencia al proceso o fondo de la adopción; debe basarse en alguna inobservancia de la ley, o bien en un acto contrario a las buenas costumbres que hubiere ejecutado el adoptante. La impugnación, por la impugnación misma, sería improcedente. La impugnación debe hacerse ante el Juez de lo Familiar y será un juicio entre el adoptado con pleno ejercicio de sus derechos y el adoptante.

D. REVOCACIÓN. Un acto jurídico es revocable cuando la ley otorga a las partes que intervienen la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle los efectos futuros. Observamos que algunas veces esta facultad se ejerce libremente, como el caso del testamento que es un acto revocable por naturaleza y en el caso de las donaciones entre consortes a juicio del juez.

Pero hay otras que requieren que la ley otorgue la facultad en las circunstancias previstas en la misma. Nuestra legislación contempla tres posibilidades.

ART. 405 C.C. La adopción simple puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 C.C., cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;
- II. Por ingratitud del adoptado;
- III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

ART 406 C.C. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.
- III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

En el primer caso del artículo 405, el Juez decretará que la adopción queda revocada si convenido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.” 69

Por lo tanto, en la adopción plena, no existe la extinción, ya que asemeja todos los efectos jurídicos de hijo consanguíneo, ya que se ha legislado al respecto para una mayor protección y seguridad dentro de su familia aun cuando falleciera su adoptante.

CAPITULO IV

LA ADOPCIÓN COMO DERECHO FAMILIAR Y LA RESTRICCIÓN QUE EXISTE PARA OBTENER ESTE DERECHO.

4.1 LA ADOPCIÓN COMO DRECHO FAMILIAR.

En el Derecho positivo no encontramos una definición de familia, sin embargo, ésta es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

No obstante que no existe una definición de familia todos nos referimos a ella. Nacemos en familia, nos formamos en ella y morimos también en familia. Se hace referencia continua a la familia en las diferentes normas del Derecho positivo del país, y los tratadistas se refieren a ella.

Las declaraciones y convenciones señaladas parten del matrimonio como la forma moral y legal de fundar la familia, al expresar que "se reconocen el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia". Sin embargo, es necesario reconocer que además de las familias fundadas por matrimonio, hay otras que se constituyen por adopción por hechos naturales relacionados con el hombre.

Los derechos familiares comprenden tanto a los derechos de la persona como a los derechos de la familia como comunidad natural. Por lo tanto, el derecho a formar una familia o ser parte de ella es un derecho de toda persona.

Se comprende los derechos que tiene toda persona a contraer matrimonio, constituir una familia y formar parte de ella, como también los derechos que los cónyuges e hijos tienen dentro de la institución familiar. Hay derechos que se refieren más claramente a la familia, y otros a los miembros de ella, pero de una u otra forma son derechos de la familia y sus miembros.

"Debemos tomar en cuenta que nuestras familias se constituyen no sólo por el matrimonio, sino también por el concubinato, el amor libre y con las madres solteras. Tomando en cuenta que la persona, independientemente de la edad, sexo, raza, necesita de la protección y ambiente familiar, podemos deducir que toda persona tiene derecho a formar y pertenecer a una familia." 70

La familia como elemento natural y fundamental de la sociedad es protegida por la legislación y se consigna también la obligación del Estado para promover el desarrollo de la familia.

De lo anterior se derivan otros derechos, en especial de los menores quienes tienen el derecho a la seguridad, a la formación humana integral y protección completa en un ambiente familiar.

De manera que los que no tengan la posibilidad de ese ambiente familiar, el Derecho lo deberán satisfacer a través de la adopción, de aquí que el Estado está obligado a promover y fomentar un ambiente familiar idóneo en la adopción, en beneficio de los huérfanos y marginados.

Todos percibimos, por una parte, la existencia individual de los seres, lo que significa que cada uno existe con una autonomía propia que le distingue de los demás. También se percibe la vinculación de unos seres con otros, porque ninguno se desarrolla sino en relación con otros

"El hombre es un ser sociable por naturaleza, de donde se desprende la idea de relación, como una necesaria de vinculación, intelectual, emocional, evolutiva o legal entre personas y entre el individuo y la sociedad. Por ser sociable, el ser humano vive en comunidad. Esta va desde la más pequeña que es la familia, al pueblo, ciudad, Nación, comprendiendo la comunidad internacional.

En la familia, se constituye un fenómeno social total, con repercusiones en todos los ordenes, al ser canal primario para la transmisión de los valores, normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas o morales y tradiciones de la sociedad de una generación a otra." 71

Si se pretende dar una definición satisfactoria, se puede señalar como la comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia, y se integra por los progenitores (o uno de ellos), y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, unidos por vínculos surgidos de sus relaciones interpersonales y jurídicas.

70. ANT. M. DE LA AMÉRICA LATINA. DERECHO DE FAMILIA. PÁG. 447.
71. CALABRETTA MARCELA. LA FAMILIA. PÁG. 62.

4.2 LOS FINES DE LA FAMILIA

"La finalidad de la familia, es formar personas, educarlas en la fe, y participar, a través de sus miembros y como grupo familiar, en el desarrollo integral de la sociedad, los dos primeros se refieren a las relaciones de los miembros de la familia y el tercero a su participación en la comunidad.

Hay una serie de instrumentos internacionales que se relacionan con la familia, entre otros:

- a) la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948),
- b) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966),
- c) la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (1979),
- d) la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convenciones (1981),
- e) la Convención sobre los Derechos del Niño (1989),
- f) Convención Americana sobre los Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969)."⁷²

La familia es el núcleo básico y fundamental de la sociedad. La instrucción que antes se impartía la familia, hoy se da en las escuelas secundarias, sin embargo, el aspecto de formar personas le corresponde por naturaleza a la familia, y ésta lo conserva como fin propio. La familia es la escuela del más rico humanismo, es preocupación nacional e internacional, lo que se han legislado al respecto.

La situación actual de nuestra sociedad, nos hace ver la urgencia de que la familia cumpla su cometido de formar personas integralmente, para lo cual debe contar con muchos elementos, No se pretende sólo la formación de los hijos, aunque esto es fundamental y primordial, porque en la familia también se forman los cónyuges entre sí y como padres, al ejercer su paternidad e ir formando a sus hijos se forman en la acción.

En la medida en que los hijos participan en la vida familiar, éstos van aportando sus elementos a esas relaciones interpersonales, haciendo más rica la relación formadora de personas.

La presencia e influencia de los modelos distintos y complementarios que son el padre y la madre (lo masculino y lo femenino) "el" vínculo de afecto, el clima de confianza, intimidad, respeto y libertad, el cuadro de vida social con una jerarquía natural pero matizada con aquel clima, todo converge para que la familia se vuelva capaz de plasmar personalidades fuertes y equilibradas para la sociedad".

⁷² LA IGLESIA EN LA ACTUAL TRANSFORMACIÓN DE AMÉRICA LATINA A LA LUZ DE CONCILIO, PÁG. 21

"La formación personal comprende a toda la persona, en lo físico y en lo espiritual. La educación debe ser integral, personal y social para que sus miembros puedan incorporarse a la sociedad y transformarla, para hacer un mundo más humano y cristiano." 73

La familia constituye el lugar natural y el instrumento más eficaz de humanización y de personalización de la sociedad; colabora de una manera especial y profunda en la construcción del mundo. De acuerdo con las Declaraciones y Convenciones internacionales, la familia "es elemento natural y fundamental de la sociedad.

También se presta atención fundamental al niño, que, "para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" (Convención sobre los Derechos del Niño) "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y del Estado (ART 24.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En los instrumentos internacionales se hace hincapié en la función que desempeña la familia en la educación, que incluye la transmisión de cultura tradicional y de la religión. De la Declaración sobre la Eliminación de Toda Clase de Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o Convicciones, se afirma que "los padres ya sea naturales o adoptivos del niño, tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse el niño" (ART 5.1.)

"Uno de los grandes problemas para que la familia sea educadora en la fe, es no estar bien constituida, o estar desintegrada; otras porque han dado esta educación en términos de mero tradicionalismo, a veces con aspectos míticos y supersticiosos. De ahí la necesidad de dotar a la familia actual de elementos que le restituyen la capacidad evangelizadora, de acuerdo con la doctrina de Cristo.

Dentro de los fines de la familia, está la misión de participar en la comunidad, lo que se hace a través de sus miembros y también como grupo familiar. La familia está relacionada con la comunidad civil y con la comunidad eclesial. Hay una relación intergrupala en la que intervienen: la familia, la comunidad civil, el Estado y la iglesia; mutuamente se prestan servicios y se exigen derechos. " 74

En relación a la promoción del desarrollo integral, debemos tener presente que es la sociedad humana la que hay que renovar. Todo lo que constituye el orden temporal, no son solamente medios para el fin último del hombre, sino tienen un valor propio y una propia bondad y reciben una dignidad especial por su relación con la persona humana.

73. C.E. CIT. P. 83. 83

74. EXHORTACIÓN APOSTÓLICA, FAMILIAS CONCORDIO, N. 43

A la familia se le considera como promotora del desarrollo integral de la sociedad, y sus miembros deben participar en la búsqueda de mejores formas de vida, bien cambiando o bien transformando las estructuras para que éstas sean más humanas, para lo cual la familia está dentro del mundo, solidarizándose con éste en la búsqueda de formas más justas de organización social.

“En el aspecto cultural, se debe buscar alcanzar un nivel de vida humano, en donde se favorezca el libre acceso de todas las personas a la cultura, haciendo que en todos y cada uno se tenga conciencia, no tanto del derecho, sino del deber de educarse.

En lo económico debe aplicarse el máximo esfuerzo para que desaparezcan las enormes desigualdades económico-sociales. El trabajo, es para el trabajador y su familia el medio de subsistencia. Todo hombre tiene el deber de trabajar fielmente, así como también el derecho al trabajo.

En lo político, se busca la promoción del bien común; es necesario que sean fácilmente accesibles todas las cosas necesarias para una vida verdaderamente humana.

En la familia debe buscarse un proceso que haga cada vez más eficaz la participación política. Solamente a través de esa participación se puede hacer un cambio en las estructuras de un modo pacífico.

Por su parte, la comunidad civil y el Estado deben crear las condiciones favorables para el desarrollo de la vida familiar, deben establecerse las condiciones sociales, políticas, culturales y económicas favorables para el desarrollo de la vida familiar.” 75

Para que la familia pueda cumplir sus objetivos ya descritos de formar personas, educar en la fe y participar, a través de sus miembros y como grupo familiar en el desarrollo integral de la sociedad, este núcleo fundamental requiere de ayudas de toda índole y de todos los que forman la comunidad.

“Se requieren planes y programas con objetivos básicos y precios que, en lo relativo a la formación de personas vayan encaminados a la mejor integración de los miembros de la familia, su mejor formación para construir nuevos matrimonios y familias. Así, podrán plantearse como necesarios:

a) EDUCACIÓN PARA EL AMOR. Procurar una sólida educación para el amor, que integre y al mismo tiempo sobrepase la educación sexual, inculcando a los jóvenes de ambos sexos la sensibilidad y la conciencia de los valores esenciales, amor, respeto, don de sí.

- b) **PREPARACIÓN PARA EL MATRIMONIO.** Facilitar la preparación para el matrimonio, que sea accesible para todos los que van a casarse y que comprenda el aspecto físico, psicológico, jurídico, moral y espiritual.
- c) **ESPÍRITU MATRIMONIAL.** Elaborar y difundir un espíritu matrimonial basado al mismo tiempo en una clara visión del laico en el mundo y en la Iglesia y en una teología del matrimonio como sacramento.
- d) **PATERNIDAD RESPONSABLE.** Tratar todo lo relativo a la paternidad realmente responsable, proporcionando a los cónyuges todos los elementos necesarios para la formación de una recta conciencia moral.
- e) **COMUNICACIÓN.** Facilitar la comunicación entre los cónyuges y entre padres e hijos, mediante la necesidad del diálogo conyugal familiar, para superar los conflictos generacionales y el silencio entre esposos.
- f) **IGLESIA DOMÉSTICA.** Hacer que la familia sea una verdadera "Iglesia doméstica": comunidad de fe, de oración, de amor, de acción evangelizadora, y escuela de catequesis.
- g) **APERTURA FAMILIAR.** Procurar que las familias se abran generosamente hacia otras familias, independientemente de las creencias religiosas y, sobre todo, que haya una apertura hacia las familias marginadas i en proceso de desintegración." ~6

La familia no puede sólo situarse dentro del Derecho público o sólo dentro del Derecho privado, porque supera las fronteras o los límites entre ambos Derechos. A la familia se refieren tanto las normas de Derecho privado como las normas de Derecho público.

Las normas familiares son de interés social y de orden público, pues se refieren al núcleo básico y fundamental de la sociedad, el cual es necesario ayudar, integrar y apoyar para que al cumplir sus fines pueda sanear y fortalecer la comunidad y el país.

De aquí que en nuestro Derecho, tanto en el público como en el privado, tengamos normas promotoras y protectoras de la familia, que observaremos y analizaremos brevemente en el capítulo correspondiente, que es necesario tomar en cuenta y profundizar para lograr una verdadera integración conyugal y familiar.

Pero la familia apoyada y promovida por la legislación y por los planes y programas oficiales, requiere, además de un patrimonio propio que le permita atender y cumplir sin fines.

4.3 PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA FAMILIA EN LA LEY.

"Es tarea del derecho, lo ha sido desde hace más de dos mil quinientos años, ordenar la conducta humana en función de la convivencia social, del equilibrio de múltiples intereses ordenados hacia la realización de la justicia. En este respecto el derecho de familia como parte integrante del derecho civil quizá haya perdido, justo es reconocerlo en varios importantes aspectos su sentido de la realidad inmediata, o mejor, de la realidad como dato inmediato de la conciencia." --

Por lo tanto es importante hacer hincapié en la urgencia para el jurista de mantener el justo equilibrio que debe existir entre los derechos de la persona, la función de la familia y el interés colectivo de la sociedad.

Ciertamente no se trata de intereses opuestos ni de derechos incompatibles, ni funciones de símbolos; por lo contrario son datos que sólo se armonizan, se complementan y se apoyan recíprocamente si la familia ser sustenta en la libertad, la participación y la responsabilidad, de todos y cada uno de sus miembros.

La idea de familia, comprende, en un sentido amplio las relaciones de filiación que existen entre ascendientes y descendientes y las relaciones de parentesco propiamente dichas son las que existen entre los parientes colaterales hasta el cuarto grado (tíos y sobrinos).

Aun cuando este concepto así entendido, produce consecuencias legales tales como los impedimentos para contraer matrimonio, la obligación alimenticia recíproca entre los parientes y la obligación de desempeñar los cargos de tutor y curador, en los casos en que la ley la impone, el concepto familia propiamente dicho, tiene una denotación más restringida y por ello mismo más precisa, en cuanto a las obligaciones, deberes y facultades que derivan de esa relación.

En este sentido el grupo de la familia está constituido únicamente por los progenitores y los hijos sea que se trate de una familia conyugal o de una extramatrimonial (familia nuclear); situación de la que se desprende una serie de relaciones jurídicas (deberes facultades, derechos y obligaciones) que la ley establece en manera recíproca entre los cónyuges, y entre el padre y la madre y los hijos (relación de filiación) relaciones de derecho en las que se apoya la estructura y el funcionamiento del grupo familiar."

Es oportuno anotar aquí, que el concepto restringido de familia o familia nuclear, se origina en la institución del matrimonio y en las relaciones paterno filiales en las que descansa el aspecto funcional del grupo familiar.

Si bien es cierto que el orden jurídico se ocupa del concubinato y de la filiación extramatrimonial, también lo es que lo hace en razón de la protección de las personas que son los sujetos de edad relaciones (los concubenarios y su prole) y en vista del interés individual de cada uno de ellos.

"En efecto, ante los diversos problemas que plantean las relaciones conyugales y paterno filiales, ni el juez ni el intérprete en mi particular parecer, deben apartarse de esta consideración fundamental intrínseca del problema jurídico familiar, a saber: toda solución que se proponga, toda perspectiva o tratamiento del problema que pretenda postular desde un punto de vista exclusivamente legal es una solución que lleva en sí un germen de error, mientras no se tenga en cuenta que la familia como grupo social primario, y de convivencia humana crea sus propias normas de comportamiento, cuyo origen se encuentra en la naturaleza humana". 78

Porque es una agrupación humana natural y de las cuales el precepto o preceptos legales aplicables son sólo expresión de esas reglas espontáneas por decirlo, de conducta, reglas que son a la vez parte consustancial del grupo, podríamos decir que lo constituyen normas necesarias y por ello mismo esenciales, son elemento de existencia de la familia.

Y por esa misma característica espontánea de la normativa familiar que se identifica con la naturaleza misma del grupo, esas pautas de conducta, participan en alguna medida en la idiosincrasia o particular carácter de los diversos grupos de familias según sea el nivel social económico cultural religioso y aún geográfico al que pertenece cada uno.

Después de exponer en términos generales algunas ideas básicas sobre la estructura jurídica de la familia, debemos señalar que este núcleo social primario descansa en tres grupos de normas: las que organizan la institución del matrimonio, las que se refieren a la filiación y las que organizan la patria potestad.

La familia nuclear conyugal encuentra en la institución del matrimonio el elemento básico que le imprime estabilidad en la medida en que está constituido por reglas de conducta que deben observar los cónyuges entre sí, en cuya observancia descansa la subsistencia del matrimonio.

En cuanto a la filiación debe decirse que es el instrumento jurídico para establecer con certeza la paternidad y la maternidad y para derivar de allí los deberes y derechos inherentes a la patria potestad, que es la tercera figura jurídica básica de la familia.

Las relaciones, que atribuyen derechos imponen obligaciones recíprocas a los miembros del grupo familiar, se encuentran armónicamente dispuestas, coordinadas al fin de lograr que se cumplan los fines de la familia: la comunidad y ayuda mutua entre sus miembros.

"Aun el concubinato (reconocido desde el derecho romano como una especie de injustias nuptiae) para ser susceptible de producir efectos jurídicos, debía ser permanente. De acuerdo con el Código Civil, el concubinato debe tener la característica de permanencia (debe existir vida marital artículo 382 fracción III y 1635 del Código Civil) para distinguirlo de las uniones ocasionales o pasajeras entre un hombre y una mujer, que no constituyen concubinato."⁷⁹

Las relaciones jurídicas que dan forma y contenido al estado de matrimonio, tienden todas ellas y de ahí el carácter institucional de ese estado a asegurar una comunidad de vida permanente entre los cónyuges, además aquí juega un papel muy importante que es la moral, y el concubinato no es buen ejemplo, y no es permanente.

"El matrimonio forma un estado entre los consortes constituido por el conjunto de vínculos que imponen a los consortes deberes y derechos, irrenunciables y no modificables por la voluntad de las partes, son además permanentes, recíprocos y tienen un contenido ético jurídico.

Los deberes impuestos a los cónyuges, forman el tejido de relaciones jurídicas de esa comunidad de vida. Tradicionalmente se designan como:

- a) EL DEBER DE COHABITACIÓN
- b) EL DEBER DE FIDELIDAD
- c) EL DEBER DE ASISTENCIA
- d) EL DEBER DE FILIACIÓN"⁸⁰

EL DEBER DE COHABITACIÓN. El marido y la mujer deben vivir juntos, en el domicilio conyugal. Así lo establece el artículo 163 del Código Civil.

Cohabitar significa habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer. Este deber jurídico, la vida común de los cónyuges es esencial en el matrimonio. El deber jurídico de los cónyuges de vivir juntos, se impone necesariamente, porque es elemento esencial del matrimonio y hace posible el cumplimiento de los deberes de fidelidad y de ayuda recíproca.

El artículo 163 del Código Civil a partir del decreto del 31 de diciembre de 1953, expresa en términos bien claros, el deber jurídico de cohabitación.

El artículo 163 del Código Civil, señala el lugar donde los consortes han de cumplir el deber que la ley les impone: en el domicilio conyugal. Es precisamente el lugar, la casa en donde han convenido en establecer su común morada.

⁷⁹ FLANDEL MARCEL SIFERT. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. PÁG. 306.

⁸⁰ BERNANDEZ GANTON. A. LAS CAUSAS CARÁCTERICAS DE SEPARACIÓN CONYUGAL. PÁG. 32.

"Domicilio Conyugal, Connotación Jurídica de la ley al hablar del "domicilio conyugal" se refiere indudablemente al domicilio familiar, que no debe confundirse con otro domicilio, esto es, a la casa habitación donde los esposos residen habitualmente, hacen vida común, y cumplen con las finalidades del matrimonio, y la palabra "abandono", que significa dejación o desamparo, ya sea de persona, de cosas, de derechos y de obligaciones, regida por las voces". 81

El domicilio conyugal, no puede referirse únicamente a la materialidad de la casa, de la morada que se habita, sino que, por una figura del lenguaje se toma el continente por el contenido, es decir, la morada que se habita por el cónyuge y los hijos, y por lo tanto, al hablar la ley de abandono del domicilio conyugal, se refiere al abandono de personas, de cosas y obligaciones.

A un acto voluntario por el cual uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que natural y civilmente está obligado a prestarles; por lo que el cónyuge que no cumple con la obligación que tienen los consortes, de contribuir a los objetos del matrimonio, y socorrerse, abandona, jurídicamente hablando, el domicilio conyugal.

"EL DEBER DE FIDELIDAD. Los derechos y obligaciones que concretamente se impone a los cónyuges, tienen en el matrimonio fuentes normativas éticas, sociales y religiosas, que el derecho, reconoce como parte integrante d la institución y las hace suyas, El deber de fidelidad en el matrimonio, como el de buena fe en los contratos es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia.

El deber de fidelidad impuesto jurídicamente a los consortes, encontramos efectivamente principios de orden ético: preservar la moralidad del grupo familiar; de orden social: proteger ala familia monogámica; y también de orden religioso en cuanto que el cristianismo en este aspecto como la como la religión mosaica, funda la familia en la constitución de una pareja formada por un solo hombre y una sola mujer.

No existe un precepto legal expreso en el Código Civil, como ocurre en lo que se refiere al deber de cohabitación y de mutua ayuda, que de una manera directa establezca que los cónyuges se deben reciprocamente fidelidad.

En una forma indirecta el cumplimiento de este deberse halla garantizado jurídicamente, porque su violación constituye el delito de adulterio que el Código Penal sanciona con pena privativa de la libertad (artículo 273 del Código Penal) así como el delito de bigamia, que castiga el (artículo 279 del mismo Código) y es causa de disolución del matrimonio (artículo 267 ración I del Código Civil)

"EL DEBER DE ASISTENCIA. El artículo 162 del Código Civil, enuncia el deber de asistencia, de ayuda recíproca impuesto a cada uno de los cónyuges. Marido y mujer deben socorrerse mutuamente." 82

El socorro, la ayuda recíproca incluye, pero se distingue de la simple obligación de dar alimentos; excede en gran medida la administración de los alimentos económicos para satisfacer sólo las necesidades materiales del esposo o de la esposa; comprende todo lo que requiere una vida humana digna, en un sentido amplio y no sólo lo necesario para subsistir.

El socorro y ayuda comprenden el elemento espiritual, el consejo, la dirección, el apoyo moral, con los que un cónyuge debe acudir constantemente a asistir al otro, en las vicisitudes de la vida.

En el deber de asistencia se manifiesta nuevamente, a través del vínculo jurídico que lo expresa, el dato ético y religioso que el matrimonio tuvo en el derecho romano y que tiene aún en el cristianismo.

La violación del deber de asistencia, por su elevada categoría ética, carece de una sanción pecuniaria. El pago de la obligación alimenticia no sustituye al cumplimiento del deber de asistencia.

Ciertamente el abandono de los deberes de asistencia por uno de los cónyuges, confiere a la víctima de ese abandono, la acción para exigir el pago de alimentos (artículo 302, 315, 322 y 323 del Código Civil).

Pero el pago de esta obligación de contenido económico, por el cónyuge incumplido, no satisface en ninguna manera el exacto acatamiento de aquel deber de mutuo socorro, puesto que, independientemente del pago de los alimentos, con el cual quedaría satisfecho apenas en parte el cumplimiento de este deber, no impide que el cónyuge abandonado, que recibe alimentos, pueda ejercer la acción de divorcio invocando como causa, las injurias graves por ejemplo.

Además, el pago de alimentos, que se impone al cónyuge que debe suministrarlos (artículo 288 del Código Civil) subsiste, después de que se ha pronunciado la sentencia de divorcio.

LA FILIACIÓN. Es la relación jurídica (conjunto de deberes y derechos) que nace del hecho natural de la procreación.

La procedencia de los hijos respecto de los padres, es un hecho natural que nadie podrá desconocer... siempre y fatalmente, se es hijo de un padre y de una madre, como ley biológica inexorable.

Así, mientras la procreación es un hecho biológico que establece un vínculo genético entre el progenitor y el hijo, la filiación crea una relación jurídica, cierta y permanente entre aquél y éste. La filiación resuelve un problema de certeza y seguridad jurídicas.

"Respecto a la filiación paterna y materna queda probada con el acta de nacimiento del hijo y con el acta de matrimonio de los padres (artículo 340 del Código Civil), en tanto que la filiación extramatrimonial queda establecida respecto de la madre por el hecho del nacimiento y la identidad del hijo, mientras que respecto del padre, es necesario el reconocimiento de la paternidad de quien manifiesta ser el progenitor de tal persona o mediante una sentencia judicial que se pronuncie en un juicio de investigación de la paternidad (artículo 360 Código Civil)." 83

El matrimonio permite conocer con certeza la filiación de una persona, y de allí derivar los deberes y derechos que de ella nacen.

Si bien en la legislación la patria potestad continúa estructurada como el órgano de autoridad paternal, aunque en algunos códigos civiles entre ellos el nuestro, la patria potestad de los padres ya está concebida como un deber antes que como un derecho ha sido la doctrina la que ha puesto en relieve que la patria potestad como poder sobre la persona y bienes de los hijos no prevalece en nuestros días, cuando se ha hecho notar que el hijo es persona desde que nace y por ello no puede ser objeto de un poder, sino en todo caso, sujeto del derecho de obtener la ayuda de la familia, al que corresponde el deber de los padres de ejercer la patria potestad para el desarrollo sano del hijo a través de su educación y formación.

La patria potestad, toma su origen de la filiación y es instrumento jurídico que el derecho provee con la finalidad de asistencia, protección y educación de los hijos cuando la filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, o habidos fuera de él, sean consanguíneos o adoptivos. En otras palabras la patria potestad se forma de un conjunto de deberes y facultades que la ley concede al padre y a la madre y en su defecto a los ascendientes de anteriores grados, para el cumplimiento de los deberes que la ley les impone y que constituye el fin primordial de la familia.

"Las ideas de libertad, responsabilidad y solidaridad familiar se encuentran expuestas en el artículo 4. De la Constitución de la República en los siguientes términos:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de una manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la

Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.” 81

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Esta declaración constitucional sobre la protección jurídica de la familia, reconoce como antecedente la declaración de 10 de diciembre de 1966 de los Jefes de Estado miembros de la Organización de las Naciones Unidas que dice:

Creemos que el objetivo de la planeación de la familia es el enriquecimiento de la vida humana y no su restricción; que la planeación de la familia, al proporcionar mayores oportunidades a cada persona, da libertad al hombre para lograr su dignidad individual y realizar todas sus posibilidades.

Contiene el concepto justo y adecuado de lo que se ha llamado “paternidad responsable”.

Respecto al parentesco la ley reconoce de acuerdo al (artículo 292 C.C.) : consanguinidad, afinidad y el civil.

ART 293 C.C. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

(A) En caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

El código Penal señala el delito de abandono de personas en su capítulo VII (art 335, al 343) en donde se señala la obligación de cuidar a los descendientes y entre cónyuges y de las obligaciones alimentarias.

De acuerdo a la protección jurídica que tiene la familia y hemos señalado falta un punto más que la violencia familiar que pudiese darse dentro de ésta, ya que como hemos visto anteriormente los fines de la familia es el bienestar de cada uno de sus integrantes, por lo tanto esta sancionado toda agresión física o mental que perjudique a uno de los miembros.

Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respetan su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social.

Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato." 85

Efectivamente esta protección que existe es una garantía para el menor, ya que el lugar donde menos debe haber agresión es en el hogar, además de que debe recibir el amor y protección de sus progenitores, o de sus adoptantes, porque si hay violencia en la familia, violencia darán los menores.

El código penal referente a la violencia familiar en el capítulo VIII también hace mención este tema, (art 343 BIS, 343 TER, 343 QUATER)

ART 343 BIS C.P. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones

Como podemos darnos cuenta tanto el código Civil como el Código Penal señalan la misma definición en relación a la violencia familiar.

Capítulo IV Homicidio en razón del parentesco o relación

ART 323 C.P. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación ...

Capítulo III Incesto

ART 272 C.P. ... a los ascendentes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, ... en caso de incesto entre hermanos.

Lo anterior afecta indudablemente la estabilidad y moralidad de la familia, por lo que se esta protegiendo.

En las lesiones, que según el artículo 288 C.P. se comprende no solamente las "heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una fuerza extraña",

Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infliera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerlo, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

"Existe el Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la violencia intrafamiliar del Distrito Federal, del 25 de octubre de 1993 siendo presidente el C. Sr. Presidente Ernesto Zedillo Ponce De León.

Dicho Reglamento señala:

a) Las instituciones que proporcionaran atención y asistencia a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar son:

La Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal.

Como unidades las instaladas en cada una de las Subdelegaciones de Desarrollo Social Adscritas a las Delegaciones del D.F.

Las dependencias y las Delegaciones que de conformidad con la ley; tienen atribuciones en la materia, se coordinarán entre sí con el objeto de erradicar la práctica de la violencia intrafamiliar.

b) Los procedimientos de conciliación y de amigable composición se sujetarán a lo dispuesto por la ley y a los lineamientos que emita la Secretaría de Gobernación del Distrito Federal, a través de las unidades.

c) Las unidades contarán con personas capacitado en psicoterapeutas, en trabajo social y en derecho, y la atención será inmediatamente al conocimiento de los hechos.

d) Con lo anterior nos podemos dar cuenta que en la actualidad se le esta dando mucha prioridad a la protección del núcleo familiar ya que es la base de toda sociedad, ya que como se puede encontrar en ella todo el amor y la comprensión que se puede necesitar, también podemos encontrar todo lo contrario." 86

Si no se vive en armonía dentro de una familia y no se es feliz como podemos ser buenos ciudadanos si solo adquirimos desamor, violencia. Por ese se busca siempre el bienestar de la familia con la ayuda profesional que se requiere en un momento determinado, como también se busca la prevención de la violencia intrafamiliar, en éste aspecto se está trabajando para prevenir circunstancias tan lamentables, que solo producen desamor, ira y odio.

Por lo anterior, por eso existe tanta restricción para que un menor o incapacitado sea miembro de una nueva familia que no es su familia biológica, en donde se buscara siempre el bienestar y protección que una familia le puede proporcionar para su sano desarrollo psiquico y corporal.

4.4 LA RESTRICCIÓN QUE EXISTE PARA OBTENER ESTE DERECHO.

“En uso de las atribuciones que le confiere la Ley sobre El Sistema Nacional de Asistencia Social y su Estatuto Orgánico, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) impulsa todas las acciones que permitan tener un ambiente familiar a las niñas y los niños que se encuentren bajo su tutela.

En toda la República, los Sistemas DIF Nacional, Estatales y Municipales operan 23 Casa Casas Cuna y 51 Casas Hogar para Menores. Cuando por su situación jurídica el menor no puede regresar a su hogar, una alternativa para que pueda vivir en familia es la Adopción.

El trámite institucional se inicia en la oficina de adopciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que depende también de los Sistemas DIF, con la entrega del formato de solicitud, en la que se proporcionan los datos más relevantes de los aspirantes, como:

- a) Edad
- b) el estado civil,
- c) la condición de vivienda,
- d) ingresos y egresos, entre otros, (requisitos mencionados anteriormente)

A este formato se anexa una hoja con una serie de requisitos que se deberán cumplir.

Después de entregar la documentación, las coordinaciones de trabajo social y psicología de la Institución realizan los estudios correspondientes, y los resultados son presentado a la Junta Interdisciplinaria integrada por el director y los coordinadores de los servicios médico, jurídico, psicopedagógico y de trabajo social de las Casa Cuna o Casas Hogar del DIF.

En caso de autorizarse, la petición se presenta ante el Consejo Técnico de Adopciones formado por el director y subdirector de Asistencia Jurídica del DIF, así como un coordinador jurídico y las juntas interdisciplinarias de las dos Casa Cunas. Este Consejo emite el dictamen final de aprobación o rechazo.

Las solicitudes aceptadas quedan en lista de espera hasta que haya un menor cuya situación jurídica, social, médica y emocional le permita ser presentado como un candidato de adopción. La asignación de los infantes está a cargo de la junta interdisciplinaria y se

tomar en cuenta los perfiles y necesidades del niño, así como las características y posibilidades de los adoptantes.

Finalmente, una vez que se demuestre empatía entre los adoptantes y el menor, según la valoración de la Coordinación de Psicopedagogía del DIF, se canalizan a los adoptantes al área jurídica para iniciar el trámite legal ante el juzgado de lo familiar." 87

Todo lo anterior se puede entender porque se pretende proteger al menor o incapacitado, logrando con ello que viva y se desarrolle en un ambiente familiar sano de amor y comprensión, evitando el tráfico ilegal de menores y la violencia intrafamiliar, físicamente o psicológicamente considerando:

De conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de la vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derecho Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

En la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales;

La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad;

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión;

El menor debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad;

"Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptadas por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones Internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Como en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento";

En lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacionales e internacional, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia y de conflicto armado;

En todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración;

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño;

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo." 88

Como podemos ver la protección hacia el núcleo familiar y en especial la de los menores ha sido la preocupación día con día de todos los involucrados en el bienestar y estabilidad de los miembros de la familia.

Por eso para que se lleve acabo la adopción de un menor o de un incapacitado se debe de cubrir ciertos requisitos, someterse a exámenes requeridos, e investigación que se realizara a las personas que deseen adoptar con la finalidad de proteger al adoptado como ya lo analizamos; siendo el objetivo de que el adoptado pueda desarrollarse en un ambiente de protección y bienestar.

Sin embargo todo esto hace que los requisitos sean un poco complicados, por otra parte el personal encargado de llevar todos los tramites lo hacen aun más difícil.

La ley señala los requisitos que se deben cumplir, así mismo el reglamento interno del DIF indica que el personal encargado de hacer efectivo todo el procedimiento, este debidamente capacitado.

Pero en la vida práctica observamos que no es así, ya que los servidores públicos realizan su trabajo con poco interés, se puede ver desde que se hace el llenado del cuestionario requerido, no dan una explicación breve para dar confianza, se les hace algunas preguntas necesarias para tener la confianza de que si se lograra su propósito, y el personal contesta con palabras vagas como: no se sabe, todo depende..., hay que esperar, etc., con estas respuestas los que pretenden adoptar se van con desánimo, con poca esperanza; ya que piensa que no le harán caso, que le van a negar el querer adoptar, etc.

Por lo tanto estas actitudes se van divulgando, y familias que no tienen hijos y desean tenerlo se le hace el comentario de la adopción y dicen, que ya lo han pensado pero han escuchado que el trámite es muy difícil, que ponen muchas trabas, todo lo complican y piden muchos requisitos que luego no pueden cubrir y por un solo requisito de esos que no se cumpla se queda estancado el procedimiento y ya no se puede hacer nada, son vueltas y vueltas.

Todo lo anterior son testimonios de personas que han querido adoptar. Como podemos analizar, que con la lentitud de los trámites o las complicaciones que se den en el procedimiento, se está violando el derecho de familia.

Como ya lo analizamos, todos tenemos este derecho de familia, y por que negarlo al que no lo tiene; el menor o incapacitado está privado de crecer en el seno familiar, del amor que los padres le puedan brindar, la atención requerida; porque si bien es cierto que en la institución en donde se encuentran están bien atendidos y tienen lo necesario, no se iguala a la familia, ya que el menor no puede decir que tiene unos padres que lo quieren, lo cuidan, lo protegen y ponen su atención en él.

Todos por naturaleza necesitamos ser amados y amar, y de las primeras personas que recibimos amor desde que nacemos, es la de nuestros padres, como a la vez también los amamos, amor que no se compra con dinero, ni puede ser reemplazable por algo material.

Por lo tanto estos niños que han sido abandonado, o han quedado huérfanos, porque negarles la oportunidad de tener una familia, con la que pueda compartir sus momentos difíciles, de triunfos, sus alegrías y tristezas. Que le pueda recibir consejos de padre a hijo.

Por otro lado vemos a los matrimonios que la naturaleza les ha negado la dicha de ser padres, pero tienen la oportunidad de poder ejercer su paternidad por medio de la adopción. Todos necesitamos dejar huella en esta vida, es decir, dejar alguna obra que siempre nos recuerden aun después de muertos. Hay personas que dicen que para que siempre seamos recordados necesitamos dejar en la vida un libro, un árbol y un hijo.

La buena obra que podemos dejar a través de un hijo es, la buena educación que se le pueda dar, con valores bien fundados y con su comportamiento dará testimonio de haber tenido buenos padres. Por lo tanto al no tener un hijo biológicamente lo pueden tener a través de la adopción, el cuál no puede ser negado por la negligencia de algunas personas.

“Lo anteriormente dicho lo podemos demostrar a través de la estadística obtenida en éste año.

CONCENTRADO DE INFORMACIÓN SOBRE ADOPCIONES ENERO - JUNIO DEL 2001.

ENTIDAD FEDERATIVA	SOLICITUDES DE ADOPCIÓN	ADOPCIONES EN PROCESO JUDICIAL	ADOPCIONES CONCLUIDAS
AGUASCALIENTES	107	55	21
B. CALIFORNIA N.	0	0	0
B. CALIFORNIA S.	0	0	0
CAMPECHE	10	1	0
CHIAPAS	0	0	0
CHIHUAHUA	0	0	0
COAHUILA	0	0	0
COLIMA	0	10	3
DIF NACIONAL	122	79	28
DISTRITO FED.	0	0	0
DURANGO	11	14	14
ESTADO DE MEX.	182	153	30
GUANAJUATO	109	42	16
GUERRERO	12	13	2
HIDALGO	26	12	4
JALISCO	5	18	4
MICHOACAN	1	50	0
MORELOS	0	0	0
NUEVO LEÓN	131	75	17
NAYARIT	0	0	0
OAXACA	0	0	0
PUEBLA	0	0	0
QUERETARO	0	0	0
QUINTANA ROO	0	0	0
S. L. POTOSI	32	1	3
SINALOA	0	0	0
SONORA	8	4	4
TABASCO	0	0	0
TAMAULIPAS	0	0	0
TLAXCALA	0	0	0

VERACRUZ	0	0	0
YUCATAN	58	25	19
ZACATECAS	5	0	

"Lo que podemos decir es que los trámites se deben de agilizar lo más posible que se pueda y ser más flexible en los requisitos analizando cada situación, de esa manera no se afecta a ambas partes: adoptado-adoptante, y en especial al adoptado, dejándolo sin la posibilidad de ser miembro de una familia." 87

Lo que se desea es que los menores puedan ser adoptados por una buena familia, por lo que no se puede permitir que los adoptantes se desesperen y ya no deseen continuar con el trámite, sino al contrario agilizar los trámites ya que se tiene pocas oportunidades de que el menor pertenezca a una familia.

Por lo consiguiente el procedimiento debe ser pronta y expedita, y ser flexible en ciertos casos, siempre pensando en el bienestar de los menores.

Por otro lado el gobierno debe de promover una educación sobre este tema, ya que vivimos en una sociedad en donde no tenemos cierta cultura sobre la adopción, por lo que son pocas las familias que consideran esta opción, sin embargo se enfrenta a un procedimiento muy lento, y restringido, y el objetivo de esta institución jurídica es la forma legal de crear lazos de filiación y paternidad mediante el acuerdo de voluntades.

Tomando en cuenta que la voluntad que tiene el adoptante, desde el hecho de acudir a la institución y llenar una solicitud, es un motivo de buena fe, que debe tomarse en cuenta y que es relevante ante todo.

CONCLUSIONES

1. La adopción es una imitación de la naturaleza, por tener los mismos derechos de padres e hijos consanguíneos.
2. Es una institución, que brinda protección a los menores abandonados o huérfanos.
3. La figura jurídica de la adopción, es un derecho más, que todos tenemos y que podemos ejercerlo en el momento que se requiera de acuerdo a los requisitos de la ley.
4. La institución de beneficencia protege legalmente al menor, sin embargo no le puede dar el amor que una familia le podría ofrecer.
5. Todos tenemos derecho a tener una familia o ser miembro de una familia.
6. Los valores morales, que un menor pueda recibir dependen del seno o núcleo familiar, donde posteriormente los empleará en la sociedad que forma parte.
7. El recibir protección, apoyo, cuidados y sobre todo amor, de los padres son cosas que nadie ni nada lo puede suplir.
8. Existe la vigilancia legal para el cumplimiento de los derechos y obligaciones que tiene la familia y cada uno de sus miembros.
9. Los requisitos establecidos por la ley sobre la adopción, es en beneficio de los menores, de aquí la restricción que existe al respecto.
10. La ley debe de ser flexible en ciertos requisitos, de acuerdo a cada caso, para se logre obtener la adopción.
11. Que se otorgue la adopción cuándo al menor se le trate como aun verdadero hijo, cuando efectivamente se le ponen en condiciones de realizar humanamente su vida.
12. El matrimonio crea para cada uno de los esposos deberes morales y comunes de los padres hacia los hijos; la unión prolongada del padre y de la madre es el único medio de satisfacer tales obligaciones.
13. Por lo tanto la figura jurídica de la adopción es tan noble que con ella se puede dar felicidad a ambas partes (adoptante-adoptado).
14. Tanto al adoptante como al adoptado, les falta una parte para constituir una familia, por lo que no hay que negarles la oportunidad de satisfacer esa necesidad primordial para todo ser humano.

BIBLIOGRAFIA

1. CAEY MARIO, LA FAMILIA INVESTIGACION POLÍTICA PÚBLICA. ED. UNICEF. MÉXICO, 1998.
2. CASTAN TOBEÑAS JOSE, LA CRISIS DEL MATRIMONIO, ED MADRID, 1980.
3. CHAVEZ ASENCIO MANUEL, LA FAMILIA EN EL DERECHO (RELACIONES JURIDICAS PATERNO FILIALES), ED, PORRUA, 1999.
4. CHAVEZ ASENCIO MANUEL, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS, ED. PORRUA, 1999.
5. DE IBARROLA ANTONIO, DERECHO DE FAMILIA, ED. PORRUA, 1993.
6. DE PINA RAFAEL, DIAGNOSTICO DE LA FAMILIA EN MEXICO, ED. PORRUA, MEXICO, 2000.
7. DI PIETRO ALFREDO, MANUEL DE DERECHO ROMANO, BUENOS AIRES, 1994.
8. ELIAZ AZAR DGAR, PERSONAS Y BIENES EN EL DERECHO CIVIL, 2º. ED. EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1997.
9. GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO, PERSONAS-FAMILIA, ED. PORRUA, 2000.
10. GUTTRON FUENTEVILLA JULIAN, DERECHO FAMILIAR, MEXICO, 1988.

11. LA CRUZ BERDEJO JOSE LUIS, DERECHO DE FAMILIA, ED. BOSCH, BARCELONA, 1990.
12. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, EL MATRIMONIO, ED. MEXICANA, MEXICO, 1988.
13. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL III (DERECHO DE FAMILIA), ED. MEXICANA, 1990.
14. PETT EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, ED. PORRUA, 2001.
15. PUIG PEÑA, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, ED. REVISTA, MADRID, 1995.
16. RAMOS S. RUTILO, EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO, 3ª. ED. EDITORIAL SOCIEDAD EV.C., MEXICO, 2000.
17. ROGINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I, ED. PORRUA, MEXICO, 2001.
18. SANCHEZ MEDAL RAMON, LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA, ED. PORRUA, 1991.
19. SANCHEZ MEDAL RAMON, EL DERECHO DE FAMILIA, ED. PORRUA, 1991.
20. VENTURA SILVA SABINO, DERECHO ROMANO, ED. PORRUA, 2001.